

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

### ***El criterio para la valoración de los medios de prueba en la indagatoria penal y su ilegalidad en el estado de Michoacán***

**Autor: Marcela González Miranda**

**Tesis presentada para obtener el título de:  
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:  
Gilberto Pizarro Hernández**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA**

**ESCUELA DE DERECHO**

**No. DE ACUERDO 9510001**

**CLAVE 16PSU00160**

**T E S I S**

**"EL CRITERIO PARA LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA  
INDAGATORIA PENAL Y SU ILEGALIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**MARCELA GONZALEZ MIRANDA**

**ASESOR:**

**LIC. GILBERTO PIZARRO HERNANDEZ**

**MORELIA MICH; OCTUBRE DEL 2002.**



02

ZAVALA

T516



UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA





**UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA**

**ESCUELA DE DERECHO**

**No. DE ACUERDO 9510001**

**CLAVE 16PSU00160**

**T E S I S**

**"EL CRITERIO PARA LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA  
INDAGATORIA PENAL Y SU ILEGALIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**MARCELA GONZALEZ MIRANDA**

**ASESOR:**

**LIC. GILBERTO PIZARRO HERNANDEZ**

**MORELIA MICH; OCTUBRE DEL 2002.**

MARCELA GONZALEZ MIRANDA





INTRODUCCIÓN

...”A ti mi Bebe, mi regalo del cielo, que desde toda la vida te he esperado ansiosamente, y ahora que te tengo, eres mi motor para luchar segundo a segundo por el camino de la vida...” Dios te bendiga mi Pedacito.

Mamy, hermosa creación que siempre haz estado conmigo, GRACIAS por tu apoyo incondicional, por esa sabiduría tan peculiar que siempre me da la respuesta a mis dudas. TE AMO

Panzón, GRACIAS por tu fortaleza, por tus sabios consejos, por estar siempre conmigo, por enseñarme a salir adelante. Por ésto y mil cosas más...TE AMO

GRACIAS Flakita, GRACIAS Pepón por todo el apoyo que me han dado para concluir mis estudios de Licenciatura con la elaboración de este trabajo, GRACIAS por sus porras y ánimos...LOS ADORO

Y por último, a toda la gente que de una o de otra forma han colaborado conmigo en la realización de este trabajo para obtener el Título de Licenciada en Derecho...GRACIAS

Con Cariño

MARCELA GONZÁLEZ MIRANDA



## INDICE

|                          |               |
|--------------------------|---------------|
| <b>INTRODUCCIÓN.....</b> | <b>Pág. 1</b> |
|--------------------------|---------------|

### **CAPITULO I LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO**

|   |         |
|---|---------|
| 1.1 Antecedentes.....                   | Pág. 4  |
| 1.1.1 México.....                       | Pág. 4  |
| 1.1.2 Otros países.....                 | Pág. 11 |
| 1.2 Concepto y Naturaleza Jurídica..... | Pág. 15 |
| 1.3 Organización .....                  | Pág. 22 |
| 1.4 Atribuciones.....                   | Pág. 25 |

### **CAPITULO II LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL**

|   |         |
|---|---------|
| 2.1 Inicio de la Averiguación Previa Penal.....                         | Pág. 31 |
| 2.2 Función Persecutoria.....   | Pág. 36 |
| 2.2.1 La actividad Investigadora y el ejercicio de la Acción Penal..... | Pág. 37 |
| 2.3 Diligencias o actuaciones Ministeriales.....                        | Pág. 41 |

### **CAPITULO III LA PRUEBA EN MATERIA PENAL**

|   |         |
|---|---------|
| 3.1 Concepto y definición.....  | Pág. 48 |
| 3.2 Objeto, medios y órgano de prueba.....  | Pág. 49 |
| 3.3 Sistemas de Tasación de la prueba.....  | Pág. 50 |
| 3.4 Medios de prueba reconocidos por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán..... | Pág. 53 |

### **CAPITULO IV LA PRUEBA EN LA AVERIGUACION PREVIA PENAL**

|  |         |
|--|---------|
| 4.1 La carga de la prueba.....   | Pág. 63 |
| 4.2 Reglas y desarrollo en la práctica de diligencias de prueba.....   | Pág. 64 |
| 4.3 Las pruebas más comunes practicadas en la Averiguación Previa..... | Pág. 67 |
| 4.3.1 Interrogatorio.....  | Pág. 67 |
| 4.3.2 Declaraciones.....   | Pág. 70 |



|                                     |         |
|-------------------------------------|---------|
| 4.3.3 Inspección Ministerial.....   | Pág. 73 |
| 4.3.4 Reconstrucción de hechos..... | Pág. 76 |
| 4.3.5 Confrontación.....            | Pág. 79 |
| 4.3.6 Razón y Constancia.....       | Pág. 80 |
| 4.3.7 Fe ministerial .....          | Pág. 81 |

**CAPITULO V** EL CRITERIO PARA LA VALORACION DE LA PRUEBA EN LA INDAGATORIA PENAL

|   |         |
|---|---------|
| 5.1 Criterio Legal.....                               | Pág. 82 |
| 5.2 Documental.....                                   | Pág. 84 |
| 5.2.1 Pública.....                                    | Pág. 84 |
| 5.2.2 Privada.....                                    | Pág. 86 |
| 5.3 Inspección, Cateo y Reconstrucción de hechos..... | Pág. 87 |
| 5.4 Careos.....                                       | Pág. 88 |
| 5.5 Confesión.....                                    | Pág. 89 |
| 5.6 Testimonial.....                                  | Pág. 91 |
| 5.7 Pericial.....                                     | Pág. 93 |
| 5.8 Indiciaria.....                                   | Pág. 94 |

**CAPITULO VI** CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

|                        |          |
|------------------------|----------|
| 6.1 Conclusiones ..... | Pág. 97  |
| 6.2 Propuestas.....    | Pág. 100 |

|                           |          |
|---------------------------|----------|
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> ..... | Pág. 103 |
|---------------------------|----------|



## INTRODUCCIÓN

# INTRODUCCIÓN

El sistema judicial Mexicano tiene como característica fundamental que el proceso de valoración de los medios de prueba dentro de un proceso penal se encuentra regido por el sistema de la inquisición, esto es, el juez es el que debe valorar los medios de prueba que se presentan en el proceso penal, y no el jurado popular como ocurre en el sistema acusatorio. Este sistema de valoración de los medios de prueba se encuentra regido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el juez es el que debe valorar los medios de prueba que se presentan en el proceso penal, y no el jurado popular como ocurre en el sistema acusatorio. Este sistema de valoración de los medios de prueba se encuentra regido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el juez es el que debe valorar los medios de prueba que se presentan en el proceso penal, y no el jurado popular como ocurre en el sistema acusatorio.

Corresponde a la autoridad administrativa representada por el Ministerio Público Investigador, de acuerdo a sus facultades y atribuciones que se derivan del artículo 21 Constitucional, la investigación y persecución de los delitos, lo cual en otras palabras implica el cumplimiento de las diligencias que se presumen delictivas, para lo cual dicha autoridad debe cumplir la obligación de investigar y perseguir los delitos, lo cual en otras palabras implica el cumplimiento de las diligencias que se presumen delictivas, para lo cual dicha autoridad debe cumplir la obligación de investigar y perseguir los delitos.



## INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico Mexicano tiene como característica fundamental que tratándose de valorar los medios de prueba dentro de un proceso, o bien, averiguación previa penal, debe atenderse tanto a la tasación que previamente hace la ley de un determinado medio probatorio, así como al libre criterio; es decir, a que igualmente la ley faculta al juzgador para que de acuerdo a su criterio conceda o reste valor a una probanza determinada. Lo anterior tiene como consecuencia que precisamente toda resolución o determinación que tome el órgano jurisdiccional o como en este caso que nos ocupa, un órgano administrativo de carácter de investigador, como lo es el Ministerio Público, se encuentre debidamente motivada y que se lleve a cabo una concatenación lógica y jurídica de cada uno de los medios de prueba que se obtengan durante las diferentes etapas que transcurren en una causa penal. Es así como la referida obligación de valorar los medios de prueba mediante el llamado sistema mixto, que se impone tanto al titular del ejercicio de la acción penal como al órgano jurisdiccional, tiene incluso el carácter de garantía constitucional, de donde podemos encontrar la importancia que tiene precisamente el criterio para la valoración de los medios de prueba que en este trabajo se refiere a la etapa de la indagatoria penal.

Corresponde a la autoridad administrativa representada por el Ministerio Público Investigador, de acuerdo a sus facultades y atribuciones que se derivan del artículo 21 Constitucional, la investigación y persecución de los delitos, lo cual en otras palabras implica el conocimiento de hechos que se presumen delictuosos, para que partiendo de ahí se integre la averiguación previa penal correspondiente, en la cual dicha autoridad de manera oficiosa tendrá la obligación de recabar todos los indicios y medios de prueba que según el caso se obtengan, para poder

resolver si se encuentra en condiciones de ejercitar la acción penal en contra de quien considere presunto responsable de un hecho considerado delictivo. Tal obligación no sólo es complicada, sino además consideramos que es una actividad muy delicada, puesto que implica formular una acusación en base a los medios de prueba e indicios que arrojó la investigación practicada, pudiendo ser posible que quien es acusado más adelante procesalmente, pueda probar su inocencia. Es por ello que hemos escogido el presente tema para este trabajo, ya que en el diario acontecer encontramos múltiples errores del Ministerio Público al integrar las averiguaciones previas, así como una gran cantidad de ilegalidades que violentan el procedimiento y que violan en muchos de los casos garantías individuales de los presuntos acusados, siendo muy importante el criterio que deben seguir los titulares de las agencias del Ministerio Público al momento de resolver una averiguación previa penal.

En el presente trabajo se ha empleado principalmente la técnica de investigación jurídica, analizando los textos que conforman los antecedentes y la teoría sobre el tema que nos ocupa, comparando los diversos criterios de los autores que han trabajado sobre el tópico, con el objeto de consolidar una conclusión que nos permita entender sobre la importancia del tema para poder formular propuestas que tiendan a ofrecer una visión de desarrollo en el ámbito jurídico en la materia Penal y evitar en mucho que constantemente se vean entorpecidas las consignaciones que hace el representante social investigador al concedérseles amparos, negativas sobre ordenes de aprehensión y comparecencias, incluso, autos de libertad por falta de pruebas para procesar, problema tal que a la fecha tiene en su mayoría ganada la delincuencia.

En el desarrollo de la investigación del presente trabajo encontramos como limitante principalmente, el cerco tan estrecho que forma el personal que se



encuentra en las Agencias del Ministerio Público para dar la información que se solicitó y que formaría parte de este trabajo, teniendo que recurrir al apoyo de profesionistas especializados en la materia.

Finalmente, hemos de manifestar que en particular el tema que nos ocupa no es tan comúnmente tratado por los estudiosos del derecho, siendo un tanto difícil localizar las fuentes a consultar, ya que la mayoría de éstas son del ámbito federal y no estatal, por lo cual las legislaciones en la materia son la base de este trabajo y la práctica que se realiza ante la Institución del Ministerio Público.

CAPÍTULO I  
LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1. Antecedentes

1.1.1. México

El Ministerio Público, es una creación del legislador muy discutida en sus orígenes y también respecto de su ubicación en el campo del Derecho Penal. Cabe señalar que el debate se ha desarrollado, debido, por una parte, a su naturaleza jurídica y, por otra, a la independencia de México en su funcionamiento.

En sus orígenes, constituyó siendo objeto de especulaciones y su naturaleza jurídica no provocó considerables discusiones. Sin embargo, existen algunas autoridades que sostienen que los antecedentes del Ministerio Público se encuentran en la temática anglicanista y en la cultura, básicamente su desarrollo hacia el campo del Derecho Penal. Se debe tener en cuenta que el terreno para su concepción.

Con referencia a la progresión histórica del Ministerio Público en México, es conveniente referirse a la evolución política y social de la cultura prehispánica en el territorio nacional, destacando la organización de los aztecas, puesto que los estudios realizados por autores tan prestigiosos como: Köllier, Manuel M. Moreno y Salvador Toscano, se desprenden que la fuente de las instituciones jurídicas no deben buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en la organización jurídica de los Aztecas.

C  
A  
P  
I  
T  
U  
L  
O  
I



LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

**1.1 Antecedentes**

**1.1.1 México**

El Ministerio Público, es una creación del legislador muy discutida en sus orígenes y también respecto de su ubicación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, debido, por una parte, a su naturaleza jurídica y, por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Sus orígenes, continúan siendo objeto de especulaciones y su naturaleza y funciones aún provocan constantes discusiones; sin embargo, existen algunos autores que dicen que los antecedentes del Ministerio Público se encuentran en la remota antigüedad y en la colonia, básicamente su desarrollo hacia su actual figura en México insumió 30 años, los cuales prepararon el terreno para su actual concepción.

Con referencia a la progresión histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender a la evolución política y social de la cultura prehispánica en el territorio nacional, destacando la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados por autores tan prestigiados como: Koller, Manuel M. Moreno y Salvador Toscano, se desprende que la fuente de las instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en la organización jurídica de los Aztecas.

## **Derecho Azteca**

Entre los aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil, a las costumbres y usos sociales. El Derecho no era escrito, sino más bien, de carácter tradicional y consuetudinario; en todo se ajustaba al régimen absolutista, adoptando en el pueblo azteca.

El poder del monarca, se delegaba, en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el *Cihuacoatl* es fiel reflejo de tal afirmación.

El *Cihuacoatl* desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al *Hueytltoani*, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte, presidía el Tribunal de Apelación; además, era una especie de consejero del monarca, a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el *Tlatoani*, quien representaba a la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia: acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente, la delegaba en los jueces, mismos que auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios aprehendían a los delincuentes.

Alonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, en relación con las facultades del *Tlatoani*, señala: éste, en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación decía: "...Habéis de tener gran cuidado de las cosas



de la guerra y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes...”

Es preciso hacer notar que la investigación del delito estaba en manos de los jueces, por delegación del *Tlatoani*, de tal manera que las funciones de éste y las del *Cihuacoatl* eran judiciales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien, el delito era investigado, esto se encomendaba a los jueces.

### **Época Colonial**

Las instituciones del Derecho Azteca, sufrieron una honda transformación al realizarse la Conquista y, poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

En la investigación del delito imperaba una absoluta anarquía; autoridades civiles, militares y religiosas invadían “jurisdicciones”, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Tal estado de cosas, se pretendió remediar con la aplicación de lo dispuesto en las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos.

Medida importante fue la obligación de respetar las normas de los “Indios”, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contraviniera al Derecho Hispano.

La investigación del delito no se encomendó a un funcionario en particular, en Virrey, los Gobernadores, los Capitanes Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

Como en la vida jurídica en todas las esferas de la administración pública estaba cargo de personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos, siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante compra o influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los "indios" para actuar en ese ramo.

El 9 de octubre de 1549, a través de una Cédula Real, se ordenó hacer una selección para que los "indios" desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior, al designarse "alcaldes indios", éstos aprehendían

a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las Audiencias y gobernadores.

Factores religiosos, económicos, sociales y políticos fueron la causa determinante de la creación de la Real Audiencia, del Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, a cuyo personal incumbía la investigación de los delitos.

### ***La época antes de proclamarse la Independencia.***

En las funciones de justicia, destaca el fiscal, funcionario procedente también del Derecho Español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones representaba "a la



sociedad ofendida por los delitos”; sin embargo, el Ministerio Público no existía con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

En las Bases de Organización Pública de la República Mexicana de junio 13 de 1813 El fiscal, en el año de 1527 formó parte de la Real Audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal; y por los oidores, cuyas funciones eran, realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

En lo concerniente al promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba para comunicarle las resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración del *auto de fe*; asimismo, denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia.

### **Una vez proclamada la Independencia Nacional.**

Al surgir el movimiento de Independencia, y una vez que ésta fue proclamada, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se reconoció la existencia de los *fiscales auxiliares de la administración de justicia*: uno para el ramo civil y otro para el criminal; *su designación*, estaría a cargo del Poder Legislativo, a *propuesta del Ejecutivo*, durando en su encargo cuatro años.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, el fiscal era un funcionario integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En las "Leyes Constitucionales de 1836", además de ser considerado como en la Constitución anterior, se estableció su inamovilidad.

En las Bases de Organización Pública de la República Mexicana, de junio 13 de 1843 a su vez, quedó reproducido el contenido de las anteriores.

En las "Bases para la Administración de las República hasta la promulgación de la Constitución", elaboradas por Lucas Alemán y publicadas el 22 de abril de 1853, durante la dictadura de Santa Anna, se estableció:

"Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuando convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un *Procurador General de la Nación*, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio y, además, despachará todos los informes en Derecho que se le pidan, por el gobierno. Será a movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos Ministerios" <sup>1</sup>

En la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida el año de 1903, se le impuso. Durante el gobierno del Presidente Comonfort, se dictó la Ley del 23 de Noviembre de 1855, en la cual se dio injerencia a los fiscales para que intervinieran en los asuntos federales.

En la Constitución Política sobre la indestructible base de su legítima independencia, continuaron los fiscales aunque ahora con igual categoría que los

---

<sup>1</sup> SANCHEZ COLIN GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Edición decimoctava. P. 110



Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de esta última Constitución se mencionaba al Ministerio Público para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido, porque ese derecho correspondía a los ciudadanos; además independizar al Ministerio Público del Poder Judicial significaba retardar la acción de la justicia, porque los encargados de administrarla estarían condicionados a que el agente del Ministerio Público ejercitara la acción penal.

Como de la discusión entablada por los integrantes de la Asamblea Constitucional no se llegó a un acuerdo favorable, la idea se rechazó y en cambio, fueron instituidos los fiscales en el orden federal.

En la reforma a la Constitución Política quedó establecido: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley". "La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo".

En la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida el año de 1903, se le imprime al Ministerio Público relevancia considerable, motivo por el cual e inspirándose en la organización de la "institución francesa", se le otorga personalidad de "parte" en el juicio.

## **En la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

Al promulgarse esta constitución, en el artículo 21 se estableció lo siguiente: “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y el mando de aquél...”.

En la misma Constitución de 1917, ahora reformada por segunda ocasión se indica: “La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo”.<sup>2</sup>

### **1.1.2 Otros países**

Entre los estudiosos de la materia, algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma. Otros le otorgan al Derecho Francés su paternidad.

#### **Grecia**

De acuerdo con lo primeramente anotado, se dice que el antecedente, más remoto del Ministerio Público está en el Derecho Griego, especialmente en el

<sup>2</sup> SILVA SILVA JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Editorial OXFORD. Segunda edición. P. 155



“arconte”, magistrado, que a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los probables autores de delitos que era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron, tanto los romanos como los griegos, el Ministerio Público, era desconocido para estos pueblos, quizá porque como ya se indicó, anteriormente la investigación de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

## **Roma**

Se dice también que en los funcionarios llamados “judices questiones” de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta, sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales. *na particular: en lo concerniente a los negocios del Monarca.*

El procurador del Cesar de que habla el Digesto, en el libro Primero, título 19, se ha considerado como antecedente del Ministerio Público, debido a que dicho procurador, en representación del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos, para que no regresaran al lugar donde habían sido expulsados. *a de una pena.*

En las postrimerías del Imperio Romano, se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal (Curiosi, Stationari o Irenarcas). Estos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

### **Italia Medieval**

Tampoco es posible identificar al Ministerio Público con los “Sindici o ministeriales” (funcionarios instituidos en Italia durante la Edad Media), por ser, más bien, colaboradores de la función jurisdiccional en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos.

### **Francia**

Quienes consideran al Ministerio Público, como “una institución” de origen francés fundamentan su afirmación en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones de la antiguo Procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad, únicamente, actuaban en forma particular en lo concerniente en los negocios del Monarca.

Debido a que en esta época, la acusación, por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.



Posteriormente, surgió una reacción en contra, aunque con resultados poco favorables. Más tarde, a mediados del siglo XIV, el agente del Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose, inclusive, a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo, por considerársele, “representante directo del interés social en la persecución de los delitos”.

A partir de ese momento, principió a funcionar dentro de la magistratura dividiéndose para el ejercicio de sus atribuciones en secciones llamadas “parquets”, cada uno formando parte de un tribunal francés.

Los “parquets” tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación.

## **España**

### **1.4 Concepto y naturaleza jurídica**

Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés fueron tomados por el Derecho Español Moderno. Desde la época del “Fuero Jusgo”, había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario, era un mandatario particular del rey, en cuya actuación representaba al monarca.

En la *Novísima Recopilación* libro V Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las *Ordenanzas de Medina* (1489), se menciona a los fiscales; posteriormente durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribución fiscal, multas o todo pena de confiscación.

Más tarde, fueron facultados para depender la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real. Posteriormente, el procurador fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en que tenía interés la Corona; protegía a los indios para proteger justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía a la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real y también integraba el tribunal de la Inquisición.

En este tribunal, figuró con el nombre de promotor fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban.

## 1.2 Concepto y naturaleza jurídica

El Ministerio Público, es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.

<sup>1</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, GUILLERMO. *Curso de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. Edición décimo octava. P. 19.

<sup>2</sup> FRANCO, JOSÉ. *El Ministerio Público*. Editorial Porrúa. México. P. 35.



El Ministerio Público mexicano es un instructor o preventor, un investigador, un aplicador de medidas cautelares y, en algunas ocasiones, hasta órgano de opinión o consulta del propio juez.<sup>3</sup>

La palabra Ministerio viene del latín *ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión Público, ésta deriva también del latín *publicus – populus*: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Pertenece a todo el pueblo. Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación a un pueblo. En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.<sup>4</sup>

La anterior definición tiene su base en la Constitución General de la República en su artículo 49 dice: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”, y como es lógico los poderes del Estado se dividen de la misma, forma, por lo que el concepto que se menciona anteriormente podemos adaptarlo sin dañar la esfera competencial al Ministerio Público del fuero común del Estado de Michoacán.

Por otra parte, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a lo siguiente: “...*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al*

---

<sup>3</sup> COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Edición décimo octava. p. 103

<sup>4</sup> FRANCO VILLA, JOSÉ. EL Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México. P. 38

*Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley...”* Es importante aclarar que sólo se extrajo del mencionado artículo lo referente al Ministerio Público y podemos concluir que el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país le atribuye a este organismo dependiente del Ejecutivo, la acción persecutoria de los delitos, creando con ello el monopolio de la acción penal que recae en el mismo de manera absoluta. Por consecuencia es la parte acusatoria, misma que al momento en que una persona acude ante él a plantearle la presunta existencia de un delito, se reviste de una esfera de poder y lo representa al momento de empezar la integración de la Averiguación Previa, perdiéndolo en el momento de consignar la misma ante la autoridad judicial competente”.<sup>5</sup>

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Michoacán, con relación al Ministerio Público menciona:

*“ARTICULO 97.- El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan*

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ABZ, Art. 21



contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales.

ARTICULO 98.- Ejercen esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley.

ARTICULO 100.- El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios judiciales en que el Estado sea parte. En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador podrá hacer por sí o por medio de alguno de sus agentes.

La Ley Orgánica del Ministerio Público fijara el número adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integren esta Institución.”

Dice la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, en su artículo 3º.: “El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la observancia de las leyes,, en los casos en que tenga intervención, de acuerdo a esta Ley Orgánica”.

Lo anterior no nos proporciona una definición de esta Institución en el Estado, siendo enunciativa y no limitativa, sin que mencione las principales características del mismo, concretandose a enunciar su objetivo, que consiste en velar por la observancia de las leyes, lo que nos puede llevar a una confusión, ya que el Ministerio Público es más que eso.

Fix Zamudio define al Ministerio Público como “la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal;

intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables. Dentro del campo doctrinario, se le ha considerado: a) como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) como órgano administrativo que actúa con el carácter de “parte”; c) como órgano judicial, y d) como colaborador de la función jurisdiccional.

a). *Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.*

Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad. Chiovenda, afirma: El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.

b). *Como un “subórgano” administrativo que actúa con el carácter de “parte”.*

El Ministerio Público es un órgano administrativo, mientras que otros autores afirman que es un “órgano judicial”. Guarneri, se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano de la administración pública, destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes; por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del Ministerio de “Gracia y Justicia”, es de representación del



Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque, de acuerdo con las leyes italianas, forma parte del “orden judicial”, sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia, “no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal, cuando y como lo exige el interés público; de manera que está al lado de la autoridad judicial como “órgano” de interés público en la aplicación de la ley”.

Agrega el autor citado “Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerársele órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la representación penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: Estado – Legislación, Estado – Administración y Estado – Jurisdicción; el Ministerio Público realiza las funciones del Estado – Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado – Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él”.

Por otra parte, los actos que realiza el agente del Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a éstos los principios del Derecho Administrativo.

En esas condiciones, actúa con el carácter de “parte”, hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de la actuación del agente del Ministerio Público las características esenciales de quienes actúan como “parte”; ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias a todas clases.

c). Como subórgano judicial.

La doctrina más reciente, encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial. Para eso, adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas: legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial.

Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al Poder Judicial y éste a su vez a las otras actividades no jurisdiccionales, comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial, pero no administrativo.

Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial...”* (Art. 21). Tal declaración, es suficientemente clara y precisa; sin que pueda decirse que una autoridad tenga facultades para invadir la esfera competencial de la otra, es decir, que en los jueces recae la potestad de aplicar el Derecho y en los agentes del Ministerio Público la obligación de investigar los delitos.



d). Como colaborador de la función jurisdiccional.

No faltan quienes identifican al personal del Ministerio Público como auxiliares o colaboradores de la función judicial, debido a las actividades que realizan a través de la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley al caso concreto.

Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a los funcionarios para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual, el agente del Ministerio Público (acusador), al investigar debe hacer cesar todo acto lesivo en contra de los particulares así dentro de ese postulado auxilia al titular de la función judicial.

En la actualidad, corresponden al personal del Ministerio Público muchas atribuciones; no obstante, es necesario hacer una revisión para determinar si las conferidas por el legislador le corresponden o si es preciso otorgarle algunas otras que no se le encomiendan.<sup>6</sup>

### 1.3 Organización

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, la Procuraduría contará con Subprocuradurías de Justicia, Direcciones, Unidades Técnicas y Administrativas y demás personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones. Estas dependencias tendrán la denominación, estructura y funciones específicas que determine el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado.

<sup>6</sup> COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Edición décimo octava. P., 106

Los Subprocuradores, el Visitador General, los Visitadores dependientes de éste, Directores de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, Jurídico y los Jefes Agentes del Ministerio Público, tendrán la calidad de Agentes del Ministerio Público.

La Policía Ministerial, los peritos de la institución, el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y los elementos a su cargo, los Síndicos, Jefes de Tenencia y encargados del orden en los Municipios de la Entidad y la Policía Municipal son auxiliares del Ministerio público, obligados a cumplir con sus ordenes.

El Procurador de Justicia será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, de quien dependerá directamente. Para ser Procurador General, se requiere reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado. Los Subprocuradores serán designados y removidos por el Gobernador, a propuesta del Procurador.

El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimientos que conduzcan al cumplimiento eficaz de las funciones de la institución y resolverá por sí o por delegación lo relativo al ingreso, promoción, adscripción, renunciaciones, sanciones, y estímulos a los funcionarios y empleados, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que regulan las relaciones entre el Estado y sus trabajadores.

La Policía Ministerial, estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y en sus actuaciones se sujetará a las ordenes que éste le diere en el ejercicio de sus funciones. En caso contrario, se procederá como legalmente corresponda.



funciones específicas que determina el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. “La Policía Ministerial, en cumplimiento a las ordenes escritas o verbales que le de el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones deberá proceder a la investigación de los hechos denunciados como delitos, así como las localizaciones y presentaciones, las detenciones en caso de flagrante delito ejecutará las ordenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia que dicte la autoridad judicial, auxiliará en los cateos y en todas aquellas diligencias en que sea necesaria su participación.”<sup>7</sup>

“En su carácter de auxiliar del Ministerio Público, cuando no exista o no se encuentre el Síndico Municipal, la policía Ministerial podrá recibir denuncias y querellas por delitos del orden común, sólo cuando por extrema urgencia y ausencia del Ministerio Público no sea posible que el Representante Social la reciba. En este caso quien debe tomar la denuncia, deberá dar cuenta a la brevedad al Ministerio Público, al que se hará la ratificación respectiva, cuando se trate de querrella.”<sup>7</sup>

Como podemos observar, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán es muy clara en el aspecto de que el Ministerio Público depende directa y totalmente del Ejecutivo del Estado, dándole la entera facultad al Gobernador del Estado que designe libremente al Procurador y éste a su vez, a los Subprocuradores.

Por otra parte, el mismo ordenamiento legal establece que la Procuraduría contará con Subprocuradurías de Justicia, direcciones, unidades técnicas y administrativas y demás personal que tienen la denominación, estructura y

<sup>7</sup> LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ART. 11 EDIT. ABZ

funciones específicas que determina el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

#### 1.4 Atribuciones

La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, en que se integran la Institución del **Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos** para el despacho de los asuntos que le atribuyen los artículos 95, 97, 98, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Michoacán y las demás disposiciones legales aplicables.

La Institución del Ministerio Público Estatal es presidida por el Procurador General de Justicia y es jefe de esta Institución y de sus órganos auxiliares directos.

El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes.

En los casos en que deba intervenir el Ministerio Público, el Procurador General de Justicia podrá hacerlo por sí o medio de alguno de sus agentes.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado fijará el número, adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integran la Institución.



El Ministerio Público en su carácter de Representante Social, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Investigar y perseguir los delitos de su competencia;
- II. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- III. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación; y
- IV. Las demás que las disposiciones legales señalen.<sup>8</sup>

En la investigación y persecución de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

- I. *Durante la Averiguación Previa:*
  - a. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos;
  - b. Investigar los delitos con el auxilio de la Policía Ministerial, los peritos de la institución, el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y los elementos a su cargo, los Síndicos, Jefes de Tenencia y encargados del orden en los Municipios de la Entidad y la Policía Municipal;

<sup>8</sup> LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ART. 6º.

- c. Practicar diligencias y allegarse pruebas a fin de acreditar los elementos del o los tipos penales y la probable responsabilidad de quien en ellos hayan participado para fundamental el ejercicio de la acción penal;
  - d. Ordenar, cuando se den los supuestos del artículo 16 Constitucional, la detención de los inculpados, fundando y expresando los indicios que motivan su determinación;
  - e. Solicitar a la autoridad judicial, las ordenes de cateo que resulten necesarias para la eficacia investigación de conductas delictivas;
  - f. Restituir de manera provisional al ofendido en el goce de derechos sobre bienes, objeto del ilícito, cuando esté comprobado el tipo penal, proceda legalmente y mediante la petición de parte o se declare de oficio, exigiendo garantía suficiente cuando se considere necesario;
  - g. En el ámbito de su competencia y de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política Del Estado, proporcionar auxilio y seguridad a las víctimas, así como tomar las providencias necesarias y dictar las medidas precautorias o de aseguramiento, que resulten indispensables para los fines de la Averiguación Previa;
  - h. Conceder la libertad bajo caución a los indiciados, cuando legalmente proceda;
  - i. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo cuando legalmente proceda;
  - j. Procurar la conciliación de las partes en delitos perseguibles por querrela necesaria.
- La conciliación no excluye que frente al incumplimiento de alguna de las partes, el agraviado vaya a juicio ante la autoridad competente;
- k. Proponer la incompetencia, acumulación, suspensión o archivo de la Averiguación Previa al superior que corresponda, y
  - l. Las demás que las disposiciones señalen;



c. Pedir el embargo de bienes de manera definitiva al ofendido en el caso de sus

**II. En el ejercicio de la Acción Penal:**

d. Formar en primera instancia pedimentos, ofrecer pruebas, promover los

a. Ejercitar la Acción Penal ante los tribunales competentes, cuando en las actuaciones existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, solicitando las órdenes de aprehensión, comparecencia, cateo y arraigo que resulten, así como las providencias que sean necesarias para la consecución de los fines del proceso;

b. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas en flagrante delito o caso de extrema urgencia;

c. Poner a disposición del juez, ante quien se ejercite la acción penal, los instrumentos, objetos y productos del delito, así como las pruebas relacionadas con el ilícito por el que se acusa;

d. Pedir embargo precautorio para garantizar la reparación del daño cuando proceda;

e. Ejecutar, por conducto de la policía ministerial las órdenes de aprehensión o de comparecencia y poner a los detenidos a disposición del juez, y

f. Las demás que las disposiciones legales le señalen, y

**III. En su intervención como parte en el proceso:**

a. Intervenir en todas las diligencias que se efectúen durante el procedimiento judicial y promover dentro del mismo, aquellas que conduzcan al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la plena responsabilidad del procesado;

b. Solicitar el aseguramiento judicial de bienes para garantizar la reparación del daño;

- c. Pedir al juez, se restituya de manera definitiva al ofendido en el goce de sus derechos sobre los bienes puestos a su disposición;
- d. Formular en primera instancia pedimentos, ofrecer pruebas, promover los recursos cuando procedan, presentar conclusiones, pedir la aplicación de sanciones y medidas de seguridad y exigir el pago de la reparación del daño;
- e. Promover en segunda instancia las impugnaciones que le ley prevea, ofrecer las pruebas pertinentes, intervenir en el desahogo de las que se reciban y expresar agravios en tiempo y forma; y
- f. Realizar las demás atribuciones que las leyes le señalen.<sup>9</sup>

Al analizar la actuación que en su ámbito competencial desarrolla el Ministerio Público es sus distintas facetas, primeramente, observamos que en su calidad de investigador su principal función es la de integrar expedientes de acuerdo al conocimiento que se le haga sobre determinados hechos presumiblemente delictuosos, teniendo amplísimas facultades para practicar y ordenar todos aquellos actos que conduzcan a comprobar los elementos constitutivos del tipo penal que se trate y a demostrar la probable responsabilidad del indiciado; así como acreditar el monto de la reparación del daño; para que llegado el momento, previo el análisis de cada una de las constancias que integren el respectivo expediente, dicte el acuerdo que resuelva la indagatoria penal, es decir, que proceda a decretar el archivo, suspensión o consignación de la misma.

En el caso de la consignación, debe preparar las actuaciones necesarias para acreditar ante el órgano jurisdiccional los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del procesado; así como las providencias para la

---

<sup>9</sup> LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ART. 6º. FRACC. III.



consecución de los fines del proceso, apoyándose en los medios auxiliares que la ley le señala.

Finalmente, cuando el Ministerio Público actúa como parte, tiene como principal función la de allegar al juzgador todos aquellos medios de prueba que sirvan para acreditar su pretensión punitiva, teniendo que realizar todas sus actuaciones en un plano de igualdad frente al defensor y acusado, lo cual en la práctica no es del todo cierto ya que existe una gran desventaja en contra del procesado y su defensa, pues en la realidad se presentan bastantes prerrogativas a favor del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, prerrogativas que no citamos por no ser materia del presente trabajo, pero que sin embargo son de lo todo conocidas.

CAPITULO II  
LA AVERIGUACION PREVIA PENAL

El inicio de la averiguación Previa Penal

El período de inspiración de la acción penal o "inicio de la Averiguación Previa Penal", propiamente tal, es el momento en que la autoridad investigadora, al conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso y termina con la constatación de la delictividad.

Más adelante veremos al hablar las generalidades de la función persecutoria, que la iniciación de esta no queda al arbitrio del órgano investigador sino que es necesario, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación, estos requisitos son la presentación de la "denuncia" o de la "querrela" o "acusación".

La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictivos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.

La denuncia, hecha en la forma que antecede, tiene las siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se suponen delictivos. La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha sucedido. Esta exposición no implica la presencia de la culpa, ni sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.
- b) Hecha ante órgano investigador. La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se quejara del quebranto sufrido por la sociedad.

**C  
A  
P  
I  
T  
U  
L  
O  
  
I  
I**



## CAPITULO II

### LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL

#### 2.1 Inicio de la Averiguación Previa Penal

El periodo de preparación de la acción penal o “inicio de la Averiguación Previa Penal”, principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso y termina con la consignación de la indagatoria.

Mas adelante veremos al tratar las generalidades de la función persecutoria, que la iniciación de ésta no queda al arbitrio del órgano investigador, sino que es menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la “denuncia” o de la “querrela o acusación”.

La *denuncia* es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede, tiene los siguientes elementos:

a. Relación de actos que se estiman delictuosos. La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

b. Hecha ante órgano investigador. La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad,

castigo con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

La relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad que no sea la investigadora, constituirá una denuncia desde el punto de vista vulgar, mas no la denuncia jurídico – procesal, la cual, siendo un medio para hacer conocer al Ministerio Público la comisión de un hecho, debe presentarse ante él.

c. Hecha por cualquier persona. Por lo que alude a que la denuncia sea formulada por cualquier persona, debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten; por otro lado, toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público.

Lo anterior nos obliga a afirmar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, dándole a esta última palabra el sentido más amplio para que en él quede involucrado cualquier carácter que la persona denunciante posea.

La *querrela* o *acusación* se puede definir como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. El análisis de la definición dada arroja los siguientes elementos:

1. Una relación de hechos. La querrela contiene como primer elemento una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. La querrela no es únicamente el acusar a una persona determinada, o sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se



castigo, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

2. Que esta relación sea hecha por la parte ofendida. Requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos especiales. Se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.

En el aspecto de que el ofendido sea menor se contemplan tres hipótesis:

1. Que el menor directamente formule su querrela;
2. A nombre del menor puede querrellarse lícitamente el ofendido, es decir, "toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito" (tercero que resulta ofendido aparte del sujeto pasivo en el delito); y
3. En caso de que el menor esté incapacitado (e igual cuando es mayor) pueden formular querrela los ascendientes, y a falta de éstos, los hermanos o los que representen legalmente al incapacitado.

Respecto a los mayores, la querrela la pueden formular los sujetos pasivos del delito; pero también pueden ser representados en la forma siguiente:

- a. Si se trata de los delitos de rapto, estupro o adulterio, o si el ofendido es un incapacitado, la querrella la pueden presentar las personas a que se refiere el número 3 del párrafo anterior, y
- b. En los demás casos puede presentar la querrella un apoderado, siendo suficiente un poder general, con cláusula especial para formular querellas.

En lo que alude a las personas morales, la querrella puede ser presentada “por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial (formular querellas), sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto”.

3. Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito. En el caso del tercer elemento de la querrella, siendo ésta un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por desearlo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querrella exige la manifestación de la queja. Por otra parte, si en los delitos de querrella necesaria cabe el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al inculpado se debe hacer patente que no hay perdón, o en otras palabras, se acuse, pues con la acusación claramente se pone en relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito.

En cuanto al perdón, es necesario mencionar que cuando éste es otorgado durante la averiguación previa se termina la actividad preparatoria de la acción procesal penal, y en consecuencia, no puede hacerse la consignación, concluyendo la indagatoria con el acuerdo de archivo.



La querrela surte el efecto de obligar a la investigación en la misma forma que la denuncia.

La denuncia (en los delitos perseguibles de oficio) y la querrela son requisitos indispensables para la iniciación del procedimiento, siendo menester separarlos de otros institutos que hasta nuestros días, ni en la doctrina ni en la práctica se han deslindado con pulcritud, por lo que señalamos:

- a. Requisitos de procedibilidad;
- b. Requisitos prejudiciales, y
- c. Obstáculos procesales.

Los requisitos de procedibilidad son los que ha menester llenar para que se inicie el procedimiento. Los requisitos prejudiciales los que la ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción penal (ejercicio de la acción penal) y los obstáculos procesales, son situaciones fijadas en la ley, que impiden la continuación de la secuela procesal iniciada por un tribunal.

Con la denuncia y querrela se citan como requisitos de procedibilidad la *excitativa* y la *autorización*. La *excitativa* consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que persiga al que ha proferido injurias en contra de la nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos. En esencia, la *excitativa* es una querrela acerca de la cual la ley fija quien representa a los ofendidos (al país o a sus agentes diplomáticos), para los efectos de su formulación.

La *autorización* es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común.<sup>10</sup>

Dicho facultad es exclusiva de este órgano administrativo, siendo muy *Principio de Oficiosidad en la integración de la Averiguación Previa Penal.*

La actividad investigadora está regida por el principio de “*la oficiosidad*”, el cual se refiere a que para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, es decir que una vez iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda de todos los medios de prueba e indicios que le sirvan para poder estar en condiciones de resolver la correspondiente indagatoria.

Ampliando un poco más en el párrafo anterior, cabe mencionar que la *Institución del Ministerio Público*, tiene la obligación de iniciar y continuar la investigación de todo hecho delictivo del conocimiento de la autoridad investigadora; lo anterior encuadra del mismo modo, cuando se trate de una querrela o acusación, ya que como sabemos, es tarea del Ministerio Público vigilar los intereses de la sociedad.

## **2.2 Función persecutoria**

La función persecutoria como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer

---

<sup>10</sup> RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. P. 110



las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.<sup>12</sup>

Dicha facultad es exclusiva de este órgano administrativo, siendo muy importante para realizar su cometido que los titulares de las agencias del Ministerio Público sean personas capacitadas para realmente cumplir con una función de tipo investigadora y no concretarse a ser un receptor de pruebas que las partes le alleguen, sino todo lo contrario, que basándose en el principio de oficiosidad con antelación y el cual rige en la etapa procesal que nos ocupa, éste tiene la obligación de precisamente, ser un órgano investigador y persecutor de las conductas delictivas.

La función persecutoria impone dos clases de actividades que en el siguiente apartado nos ocupará analizar.

### **2.2.1 La Actividad Investigadora y el ejercicio de la Acción Penal.**

Actividad investigadora.

La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La persecución,

---

<sup>12</sup> RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. P. 41

actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto.

Ejercicio de la acción penal.

La segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal.

Si se ha expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado la autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho – obligación del Estado de perseguirlo; mas para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar se derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley.

En lo expuesto anteriormente, cabe distinguir los siguientes momentos:

El primer momento constituye el derecho en abstracto del Estado, el cual es permanente e indeclinable y, por ende, en ningún momento puede extinguirse.

a. Un conjunto de actividades.

Del segundo momento, que nace cuando se ha cometido un delito y se puede decir que la comisión de un delito crea el derecho concreto de perseguir al delincuente en los términos fijados por la ley, a lo que llaman el derecho de persecución.



El tercer momento está constituido por lo que bien pudiera llamarse averiguación previa y tiene por finalidad que la autoridad investigadora pueda estimar si se ha cometido un delito para en su caso, ejercitar la acción penal, o sea, reclamar su derecho.

La reclamación de ese derecho ante un órgano jurisdiccional, cuando se estima que el hecho investigado es delictuoso se le denomina ejercicio de la acción penal o acción procesal penal.

El cuarto momento está constituido por un conjunto de actividades mediante las cuales el Ministerio Público ejercita la acción, reclamando del órgano jurisdiccional el reconocimiento de su derecho, es decir, si tiene derecho a que se castigue al delincuente, realiza actividades para que la autoridad judicial determine la sanción que se debe aplicar.

En resumen, la acción procesal penal, o lo que es lo mismo, el ejercicio de la acción penal, como un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso.

De la definición dada nos ofrece los siguientes elementos:

a. Un conjunto de actividades.

Las actividades consisten en hacer determinadas gestiones ante el órgano jurisdiccional. Ellas son realizadas por el Ministerio Público y se orientan a la finalidad y se orientan a la finalidad señalada en el segundo elemento. La actividad es el cuerpo de la acción procesal penal, o mejor dicho, el elemento que

por poder captarlo con los sentidos integra lo que bien podría llamarse el elemento material, en el cual nos es posible encontrar el principio y fin de la acción procesal penal.

La acción penal nace con el delito y la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso concreto, extinguiéndose cuando cesan esas actividades, es decir, refiriéndose a nuestro procedimiento legal y a un caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, la acción procesal penal principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público, que precede a la sentencia firme.

#### b. Una finalidad.

Con la acción procesal penal se persiguen varias finalidades. Como primera finalidad tenemos el lograr que el órgano jurisdiccional actúe. A su vez, esta finalidad persigue el objeto de que el juzgador decida sobre determinada situación que replantea, convirtiendo, en su caso el "delito real" en "delito jurídico" y aplicando las consecuencias correspondientes.

#### c. Un poder del que están investidas esas actividades.

En cuanto al tercer elemento, nos encontramos con que la acción procesal penal lleva en si misma el poder de obligar al órgano jurisdiccional a que decida sobre una situación concreta que se le plantea; pero este poder no debe entenderse como potestad arbitraria del órgano para hacerla valer, sino facultad que el impone la ley.



En México, algunos autores han hecho de la exclusividad del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, un poder absoluto que no obedece más pautas que las del capricho del Ministerio Público.

En casos necesarios y urgentes el Ministerio Público podrá bajo su

### 2.3 Diligencias o actuaciones ministeriales

En cuanto el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en estado de que el inculcado posea su serbe a la acción de la justicia; y a auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictarán todas las medidas y providencia necesarias para:

- 1.- Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- 2.- Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas y vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos delito o cosas objeto o productos de lo mismo;
- 3.- Saber qué personas fueron testigos;
- 4.- Evitar que el delito se siga cometiendo; y
- 5.- En general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de lo que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Por otro lado, en el caso de tratarse de querrela formulada, se llevará a cabo lo mismo. En el caso de flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Para poder hablar de flagrancia en un delito, será cuando el inculcado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si después de ejecutado el hecho delictuoso aquél es perseguido materialmente, o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con

que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En casos necesarios y urgentes el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves; que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En los supuestos anteriores el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

En los casos de flagrancia y urgencia, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

#### *Formalidades de las actas de la indagatoria*

Las actas correspondientes contendrán: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del indiciado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo



étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos; así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

#### *Nombramiento de intérprete en la indagatoria.*

“En la averiguación previa penal en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el español, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlos en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que hayan de tener con su defensor...”

#### *Citación de personas relacionadas con la averiguación previa.*

“El agente del Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos...”

#### *Plazo a las autoridades auxiliares del Ministerio Público para remitir las diligencias de la indagatoria.*

Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de los tres días

de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relaciones.

*Continuación de la indagatoria iniciada por autoridad auxiliar de la Representación Social.*

“Cuando se presentare el funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación, un funcionario del Ministerio Público podrá continuar por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre, y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia...”

*Asistencia del defensor.*

Toda persona que haya de rendir declaración en los casos de los artículos 23 y 24 del Código Adjetivo del Estado. Tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado nombrado por él o persona de su confianza, los cuales no podrán inducir las respuestas de su asistido.

*Presentación del indiciado ante la Representación Social*

“El Ministerio Público expedirá las órdenes para la necropsia e inhumación del ca... Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: n delro y las diligencias ministeriales no estuvieren en estado de consignarse, desde luego, a l. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido el día, hora y lugar de loa detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la



detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en tal hipótesis, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III. "Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

*Internación en instituciones sanitarias de personas relacionadas con la indagatoria.*

"Cuando se determine la internación de alguna persona relacionada con la averiguación en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso; lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo..."

*Ordenes relativas a la necropsia e inhumación del cadáver y a la expedición de las actas de defunción respectivas.*

"El Ministerio Público expedirá las órdenes para la necropsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias ministeriales no estuvieren en estado de consignarse, desde luego, a los tribunales..."

*Suspensión de la averiguación previa.* que se observan en la práctica de las citadas disposiciones ministeriales

“Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se suspenderá la averiguación...”

*Aplicación de las normas relativas a los medios de prueba.*

En la práctica de diligencias de averiguación previa se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Libro Segundo, Título Primero, Capítulo III del Código Adjetivo del Estado.

*Recurso contra el acuerdo ministerial de archivo.*

Cuando, en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público determinare que no es de ejercitarse la acción penal por lo hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere formulado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán ocurrir ante la autoridad jurisdiccional al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Federal.

Es pues muy claro, cuales son las reglas que debe practicar el titular de la agencia del Ministerio Público en la práctica de sus diligencias, siendo estrictamente necesario su apego a las mismas, puesto que en caso de no acatamiento estaríamos hablando de una ilegalidad de la respectiva diligencia, lo cual además violentaría las garantías constitucionales de la parte ofendida o bien, del indiciado y su defensor. Más adelante en el capítulo correspondiente citaremos



cuales son las principales anomalías que se observan en la práctica de las citadas actuaciones ministeriales.

C  
A  
P  
I  
T  
U  
L  
O  
O  
I  
I

CAPÍTULO III  
LA PRUEBA EN MATERIA PENAL

C  
A  
P  
I  
T  
U  
L  
O

3.1 Concepto y definición

La prueba es producir un estado de certeza en la mente de uno o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la falsedad de una proposición.

Concepto: El término o palabra "prueba" deriva del latín *probo*, *probare*, *probatus*, y *probatorum*, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer for, acción o efecto de probar, razón, argumento, instr. Otro sentido es el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.<sup>10</sup>

Así pues, si una tesis o hipótesis es buena, es correcta, podríamos decir que es verdadera, que responde a la realidad. Esta es el verdadero significado del sustantivo "prueba" y del verbo "probar", verificación o demostración de la veracidad.

Definido: Por prueba debe entenderse a los medios, instrumentos y conductas humanas con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de un hecho.<sup>11</sup>

Para Santos Muñoz, prueba es la verificación de las afirmaciones postuladas en el proceso conducente a la sentencia.<sup>12</sup>



<sup>10</sup> Diccionario de Derecho, de la Real Academia de la Lengua, 1967.  
<sup>11</sup> Santos Muñoz, op. cit., p. 131. GGC, *Tratado de la prueba*, Editorial Purina.



## CAPITULO III

### 3.2 Objeto, medios y órdenes de la prueba LA PRUEBA EN MATERIA PENAL

#### 3.1 Concepto y definición

Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición

*Concepto:* El término o palabra “prueba” deriva del latín *probo*, bueno, honesto; y *probandum* que significa recomendar, aprobar, experimentar; patentizar, hacer fe, acción o efecto de probar, razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.<sup>15</sup>

Así pues, lo que resulta probado es bueno, es correcto, podríamos decir que es auténtico; que responde a la realidad. Esta es el verdadero significado del sustantivo *probo* y del verbo probar: verificación o demostración de autenticidad.<sup>16</sup>

*Definición:* Por prueba debe entenderse a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de un hecho.<sup>17</sup>

Para Sentís Melendo, prueba “es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso conducentes a la sentencia”.

<sup>15</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil P. 661

<sup>16</sup> SENTIS MELENDO, SANTIAGO, Naturaleza de la prueba. Editorial Porrúa.

### 3.2 Objeto, medios y órgano de prueba

A continuación citamos las definiciones de los aspectos característicos de la prueba:

*Objeto:* Con objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutible y conocer la verdad histórica son objeto de prueba: *la conducta o hecho* (aspecto interno y manifestación), *las personas* (probable autor del delito, ofendido, testigo); *las cosas* (en tanto que en éstas recae el daño, o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito); y por último, *los lugares* porque de su inspección tal vez se colija algún aspecto o alguna modalidad del delito, o medio como se cometió.

### 3.3 Sistemas de Tasación de la prueba

El objeto de la prueba es buscar la verdad, demostrar la verdad y que el juzgador una vez concluida la secuela procedimental, contando con el acervo probatorio aportado por las partes, esté en aptitud de hacer uso del arbitrio judicial que la ley le otorga y pronuncie la sentencia que en derecho proceda.

*Medio de prueba:* Es el conjunto de elementos objetivos; es decir, todo acto, hecho o acontecimiento sensible o perceptible por los sentidos; sean tecnológicos, científicos, sociales o psicológicos que sean causa y efecto de la conducta del hombre que puedan influir en el conocimiento de la verdad.<sup>18</sup>

*Órgano de prueba:* Para González Bustamante el órgano de prueba es toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene

---

<sup>17</sup> RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. P.189

noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación.

En la actualidad, conforme al avance de las ciencias y la tecnología, todos los medios concebibles pueden ser utilizados como órgano de prueba dentro del procedimiento, tales como estudios computarizados, investigación genética, disciplinas y ciencias relacionadas con la Sociología y Psiquiatría Criminal, Medicina Legal, etc.

En consecuencia considero que órgano de prueba puede ser tanto la persona con capacidad jurídica, como cualquier otro elemento biológico, físico o químico capaz de aportar los conocimientos necesarios al órgano jurisdiccional.

### **3.3 Sistemas de Tasación de la prueba**

Existen diferentes criterios para valorar un medio de prueba según los estudiosos del derecho, clasificándolos en los siguientes sistemas:

**SISTEMA LIBRE:** Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones. Todo lo cual se reduce en dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

---

<sup>18</sup> COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Edición decimoctava. P.410



Por cuanto al sistema libre se refiere, en la especie se toma como ejemplo el artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con relación a las pruebas dispone “se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto”; es decir, que no existen limitantes para la aportación de algún determinado medio de prueba con las limitantes que la propia ley señala, y que son que no atenten a la moral y a las buenas costumbres. Por tal motivo, cuando el Ministerio Público recibe noticia de determinado hecho criminal, de inmediato procede a integrar la Averiguación Previa Penal correspondiente practicando las diligencias pertinentes y recabando todos los medios probatorios tendientes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y la probable responsabilidad de su autor, por lo que al formular su acusación inicial, es decir, cuando resuelve consignar una averiguación previa penal al órgano jurisdiccional tiene por obligación de acuerdo a este sistema motivar la valoración que a su criterio hace de cada uno de los medios de convicción que obran en el expediente y que son base de su pretensión punitiva.

**En SISTEMA TASADO:** Este se encuentra en la verdad formal, basándose exclusivamente en los medios probatorios establecidos por la ley y para cuya valoración el juez debe sujetarse a las reglas fijadas para tal efecto y que constituyen una necesidad de prevenir arbitrariedades e ignorancia del Juez; es decir, que en este caso el órgano debe sujetarse a las pruebas señaladas en el Código de Procedimientos Penales de que se trate, como son la confesión, inspección, peritos, testigos, confrontación, careos y documentos.

Siendo necesario de igual forma que dentro de este sistema la autoridad administrativa investigadora, o bien el órgano jurisdiccional se apegue para la valoración de cada uno de los medios de prueba que obran en el expediente

respectivo a la propia valoración que de ellos hace la ley de la materia sin que por ningún motivo pueda la autoridad darle otro valor distinto a aquel, puesto que ello implicaría una clara violentación a las normas del presente sistema.

**SISTEMA MIXTO:** Se estima como la combinación que surge entre el sistema Libre y el Tasado, así como la obligación del juzgador de observar las reglas para su valoración, las partes pueden ofrecer y desahogar todo elemento de prueba no especificado por la ley procesal, siempre y cuando no sean contra derecho ni vayan contra la moral y las buenas costumbres.<sup>19</sup>

En el caso de nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, el sistema que se lleva a cabo es el *Sistema Mixto*, ya que la ley le concede al Juez la facultad de disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y además valorarlos conforme a su consideración; es decir, la ley le da la libertad de medios de prueba y la libertad de valoración; y por otro lado, el Juez debe sujetarse a las reglas fijadas para tal efecto con el fin de prevenir arbitrariedades e ignorancia del órgano jurisdiccional. En concreto, este sistema que forma parte de las leyes que rigen el procedimiento penal en nuestro Estado, obliga a las autoridades sean investigadoras o juzgadoras que al momento de resolver sobre el valor de algún medio de prueba deba citarse además el motivo por el cual se hace dicha tasación, señalando si tal criterio deviene por criterio de éste, o bien por señalización de la propia ley.

---

<sup>19</sup> COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Edición décimo octava.



### 3.4 Medios de prueba reconocidos por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

El Capítulo tercero del ordenamiento legal antes citado establece a lo largo de sus secciones cuales son los medios de prueba que de forma nominativa pueden allegarse al proceso o indagatoria, ya que debemos recordar que en ambas etapas deben aplicarse las mismas normas como lo estipula el artículo 33 del cuerpo legal que nos ocupa, sin que tal clasificación sea limitativa, puesto que como ya se dijo existe en nuestro sistema jurídico mexicano la posibilidad de allegar a la autoridad cualquier medio de prueba que aunque no reciba una denominación especial, sirva para el esclarecimiento de un hecho, con la limitativa que ya se señaló, sin embargo, por tratarse de un tema fundamental en el presente trabajo, nos permitimos transcribir en forma resumida los aspectos más importantes del articulado del capítulo citado con antelación.

El Código adjetivo en materia penal del Estado estipula lo siguiente: *“Art. 258.- Medios de Prueba. Se admitirá como medio de prueba todo lo que se ofrezca como tal, siempre que pueda serlo a juicio de la Autoridad que conozca del proceso...”*

Los medios de prueba contemplados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán son: la confesión, testigos, confrontación, careos, peritos, inspección, documentos, indicios y presunciones.

#### **Confesión**

La confesión es la declaración voluntaria hecha por una persona mayor de 16 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio



Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades descritas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y por último, la confesión judicial se admitirá en cualquier estado del proceso hasta antes de que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

## **Testigos.**

Testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. Los elementos esenciales del testigo son: una percepción, una apercepción y un recuerdo, o sea, recibir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella. La falta de cualquiera de los elementos señalados hace imposible la calidad de testigo.<sup>20</sup>

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán señala que es obligación de todas las personas declarar, cuando puedan proporcionar algún dato para el esclarecimiento del delito y de sus circunstancias o para el conocimiento del delincuente. El tribunal deberá examinar a los testigos cuya declaración soliciten las partes o el defensor. Es necesario mencionar que no tienen obligación de declarar los que deban guardar secreto profesional de carácter científico o intelectual. Cuando haya que tomar declaración a los servidores públicos que gozan de fuero constitucional y a jueces y agentes del Ministerio Público, se solicitará de éstos que declaren por oficio. Las declaraciones de los testigos se tomarán en forma independiente y previamente se les tomará la protesta de decir verdad y a los menores de 16 años se les exhortará a que digan la verdad. Por otro lado, los testigos no son tachables.

---

<sup>20</sup> RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, Vigésima octava edición. P.247

Los testigos se dividen en *directos* e *indirectos* (*de oídas*), según conozcan los hechos por sensopercepciones directas, o por referencias de otras personas.

El objeto de la prueba testimonial es la sensopercepción del testigo. En principio, todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos, puede ser objeto de prueba testimonial.

El objeto de la prueba testimonial es la sensopercepción del testigo. En principio, todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos, puede ser objeto de prueba testimonial.

**Confrontación.** Es obligatorio en todo proceso, y es el acto por el cual se confrontan a los testigos que depongan en su contra.

La confrontación o identificación en rueda de presos, es una diligencia esencialmente formalista y minuciosa, que no puede ser realizada, sino teniendo un Código de Procedimientos Penales en mano para ir la siguiendo artículo por artículo. Es peligroso fiarla a la memoria ante la posibilidad de alguna omisión de importancia.

Esta diligencia puede tener lugar en uno de estos dos supuestos: uno, cuando una persona dice no conocer el nombre de otra, pero asegura poderla reconocer; y otro, cuando se duda que el declarante en realidad conozca a la persona a quien se refiere en sus declaraciones.

En estos casos se coloca a la persona que deba ser identificada entre otras que guarden con ella semejanza, en fila, para que con la mano, señale a la que deba identificar. Jurídicamente se ha dicho, esta diligencia no constituye propiamente una prueba, sino un medio de identificación, respecto a personas cuyo nombre, apellido, domicilio u otras circunstancias sean desconocidas para quien alude a ellas en una declaración.

En estos casos se coloca a la persona que deba ser identificada entre otras que guarden con ella semejanza, en fila, para que con la mano, señale a la que deba identificar. Jurídicamente se ha dicho, esta diligencia no constituye propiamente una prueba, sino un medio de identificación, respecto a personas cuyo nombre, apellido, domicilio u otras circunstancias sean desconocidas para quien alude a ellas en una declaración.

En estos casos se coloca a la persona que deba ser identificada entre otras que guarden con ella semejanza, en fila, para que con la mano, señale a la que deba identificar. Jurídicamente se ha dicho, esta diligencia no constituye propiamente una prueba, sino un medio de identificación, respecto a personas cuyo nombre, apellido, domicilio u otras circunstancias sean desconocidas para quien alude a ellas en una declaración.

En estos casos se coloca a la persona que deba ser identificada entre otras que guarden con ella semejanza, en fila, para que con la mano, señale a la que deba identificar. Jurídicamente se ha dicho, esta diligencia no constituye propiamente una prueba, sino un medio de identificación, respecto a personas cuyo nombre, apellido, domicilio u otras circunstancias sean desconocidas para quien alude a ellas en una declaración.

En estos casos se coloca a la persona que deba ser identificada entre otras que guarden con ella semejanza, en fila, para que con la mano, señale a la que deba identificar. Jurídicamente se ha dicho, esta diligencia no constituye propiamente una prueba, sino un medio de identificación, respecto a personas cuyo nombre, apellido, domicilio u otras circunstancias sean desconocidas para quien alude a ellas en una declaración.

En estos casos se coloca a la persona que deba ser identificada entre otras que guarden con ella semejanza, en fila, para que con la mano, señale a la que deba identificar. Jurídicamente se ha dicho, esta diligencia no constituye propiamente una prueba, sino un medio de identificación, respecto a personas cuyo nombre, apellido, domicilio u otras circunstancias sean desconocidas para quien alude a ellas en una declaración.

En estos casos se coloca a la persona que deba ser identificada entre otras que guarden con ella semejanza, en fila, para que con la mano, señale a la que deba identificar. Jurídicamente se ha dicho, esta diligencia no constituye propiamente una prueba, sino un medio de identificación, respecto a personas cuyo nombre, apellido, domicilio u otras circunstancias sean desconocidas para quien alude a ellas en una declaración.

En estos casos se coloca a la persona que deba ser identificada entre otras que guarden con ella semejanza, en fila, para que con la mano, señale a la que deba identificar. Jurídicamente se ha dicho, esta diligencia no constituye propiamente una prueba, sino un medio de identificación, respecto a personas cuyo nombre, apellido, domicilio u otras circunstancias sean desconocidas para quien alude a ellas en una declaración.



## Careos.

El careo es la diligencia en la que se pone a quienes hayan declarado, frente a frente, cara a cara, para que discutan entre sí sus respectivas declaraciones. Tiene para nosotros un doble aspecto: el de garantía constitucional y el de conveniencia procesal.

Como garantía establecida en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, es obligatorio en todo proceso, ya que está expresamente prevenido que el acusado **“será careado con los testigos que depongan en su contra...”**; como conveniencia procesal, resultará necesario en todos los casos en que haya contradicción en las declaraciones de la víctima del delito, del querellante y de los testigos examinados.

El careo es un acto eminentemente jurisdiccional. Con ello queremos decir que consiste en diligencias que solamente pueden tener lugar durante la instrucción y nunca dentro de la averiguación previa. Por ello el Ministerio Público se abstiene de practicarlos durante esa etapa inicial del proceso.

El juez que debe presidir la diligencia, estará obligado a encausar, a dirigir el debate, señalando uno por uno los puntos a discutir y a hacer figurar en el acta las razones que cada quien haga valer en apoyo de su dicho. No es cuestión de leer íntegra las declaraciones contradictorias, sino de ir parte por parte, provocando la discusión, la polémica, inquiriendo razones, motivos, buscando con empeño la controversia, pero dejando a los testigos en libertad para dirigirse uno a otro, tal cual resulte de respectivos temperamentos o caracteres. La controversia no debe ser interrumpida, bajo el pretexto de su redacción; de ella toman datos



para redactar el acta, porque las interrupciones cohiben al testigo, le impiden libertad de expresión, lo frenan y lo atemorizan.

Es constitucional el careo entre el inculpado y quien deponga en su contra; en los demás casos el careo es procesal. El careo constitucional no es necesario cuando el inculpado confiese los hechos delictivos; si el que declare en contra del inculpado no reside dentro de la circunscripción territorial del juzgado en que se siga el proceso; y si el ofendido o testigo ignoran la forma en que se desarrollaron los hechos o son de oídas.

Para pronunciar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no es necesario que se hayan practicado los careos constitucionales.

#### **Peritos.**

*“Perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico – científico o práctica, en una ciencia o arte. Pericia es la capacidad técnico – científica o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje es la operación del especialista traducida en puntos concretos...” Peritaje puede serlo también el documento en que consta el dictamen emitido.*<sup>21</sup>

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán señala que siempre que para el examen de personas, animales, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias o artes, se procederá con intervención de peritos.

<sup>21</sup> PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Quinta edición. Cárdenas editor y distribuidor. P. 275

En el transcurso de la integración de la indagatoria, la pericia estará a cargo de personas que laboren en el área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a proponer hasta dos peritos en el proceso para que dictaminen sobre cada punto que amerite intervención pericial, y el inculpado y el defensor podrán proponer peritos no oficiales. El servicio pericial es obligatorio.

El juez, a propuesta de las partes y del defensor, nombrará los peritos. Serán dos o más, pero bastará uno si no hay otros que puedan ser designados, o cuando el caso sea urgente. Las partes y el defensor tienen derecho a solicitar del juez la prueba pericial y a formular a los peritos las preguntas que sean pertinentes.

### **Inspección.**

La inspección es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla. Esta definición genérica se desdobra en dos especies: la inspección ocular y la inspección judicial, que se diferencian entre sí en razón del titular del órgano que aplica los sentidos. La inspección ocular es la realizada por el juez o el Ministerio Público. La inspección judicial es en cambio, la que realiza, único y exclusivamente, el juez.

Esta diferencia entre inspección ocular e inspección judicial resulta de suma relevancia para la valoración de la prueba. La inspección ocular, hecha por

el Ministerio Público, carece de valor probatorio pleno, puesto que los "ojos que perciben la realidad no son ojos de juez, sino de parte".<sup>22</sup>

Las inspecciones oculares practicadas en la averiguación del delito, tienen como finalidad la comprobación del cuerpo del mismo, descubrir a los responsables y obtener elementos que sirvan de base al ejercicio de la acción penal; la inspección que practique el juez, ya sea a solicitud de las partes o decretada oficiosamente, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad histórica o material de los hechos controvertidos, sin que importe que el resultado de la prueba e convierta en un beneficio o en un perjuicio para el acusado.

La inspección carece de órgano de prueba, pues no es una prueba personal, aunque ea una persona física, el juez, el que percibe la realidad, cuyo conocimiento no les es proporcionado por la realidad misma, sino por la observación que hace ella. Aún en el caso de que la inspección vaya asociada con la pericia, que es una prueba personal, ambos medios conservan su independencia formal.

El objeto de la prueba inspeccional es el conocimiento del estado que guardan personas, cosas y lugares.

#### *El cateo como modalidad de la inspección.*

El cateo, considerado como una modalidad de la prueba inspeccional, es el reconocimiento de un lugar cerrado, generalmente el domicilio de una persona

---

<sup>22</sup> ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa. Decimonovena edición. P. 170



física o moral, con el propósito de aprehender alguna persona o personas, o buscar alguna cosa o cosas. La especialidad de este medio probatorio se halla justificada en la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política que garantiza que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, *domicilio*, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.<sup>23</sup> El cateo, sólo podrá ejecutarse en virtud de orden escrita expedida por autoridad judicial en la que se exprese claramente el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan que aprehenderse o los objetos que se buscan.

### **Reconstrucción de Hechos.**

Según el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, la reconstrucción de hechos se practicará siempre que la naturaleza del delito y las pruebas aportadas lo hagan necesario. Su objeto será la reproducción similar del hecho delictivo, teniendo en cuenta dichas pruebas, a fin de que se pueda apreciar su valor.

También se verificará en el lugar y a la hora en que se cometió el delito, si esto influyere en el esclarecimiento de los hechos que se reconstruyan; pero cuando no sea posible, se efectuará en cualquier hora y lugar. La reconstrucción de hechos deberá realizarse con posterioridad a la diligencia de inspección.

En la reconstrucción de hechos estarán presentes el inculpado y su defensor, y, si fuera posible, quienes declaren haber participado en los hechos delictivos y los que declaren como testigos oculares. Cuando no asista alguno de

---

<sup>23</sup> ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa. Decimonovena edición. P.172

los primeros, podrá comisionarse alguna otra persona que vaya en su lugar, de lo contrario se suspenderá.<sup>24</sup>

## **Documentos.**

Los documentos como medio de prueba, se dividen en públicos, oficiales y privados:

Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Son documentos oficiales, los que para satisfacer necesidades o conveniencias de comunicación del servicio público, expiden los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o empleos. Este documento se diferencia del documento público, expedido por funcionario público, en razón de su finalidad específica, que es la comunicación.

Son documentos privados todos los que no poseen la calidad de públicos u oficiales. El Código De Procedimientos Penales del Estado de Michoacán además de contemplar los documentos públicos y privados abarca como documentos materiales las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos y fonográficos, y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

---

<sup>24</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EDITORIAL ABZ. ART. 314.

En el caso de que se ofrezcan documentales materiales aludidas, deberán proporcionar al tribunal los aparatos necesarios para el examen de las mismas. Si las partes o el defensor objetan los documentos aludidos aduciendo que fueron editados dolosamente para desvirtuar los hechos que se investigan, el juez previa protesta de las partes o de la defensa, designará peritos para que emitan su opinión al respecto.

SECRET  
IV



## CAPITULO IV

### LA PRUEBA EN LA AVERIGUACION PREVIA PENAL

#### 4.1 La carga de la prueba

Todas las diligencias e investigaciones que realice el Ministerio Público en la Averiguación Previa, lo hace con el carácter de autoridad; está obligado a probar los hechos en que base su pretensión punitiva.

Profesionalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio.

Se ha definido la verdad como la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva. La verdad cuando es adquirida por la mente humana mediante el correspondiente proceso psíquico, forma la certeza. Tenemos por cierta una cosa cuando estamos ciertos de ella. Mientras la verdad es objetiva, la certeza es subjetiva.

La decisión judicial requiere, no la verdad, sino la certeza. Esta siempre el resultado de un juicio y la suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios origina la duda, la cual en el proceso penal, determina la absolución del acusado.

La prueba no es una obligación, sino una carga. Las diferencias entre ellas, nacidas en el ámbito procesal civil, pueden extenderse al penal. Las dos tienen en común un elemento formal, vincular la voluntad del sujeto, pero la primera para

# C A P I T U L O I V

## CAPITULO IV

### LA PRUEBA EN LA AVERIGUACION PREVIA PENAL

#### 4.1 La carga de la prueba

Todas las diligencias e investigaciones que realiza el Ministerio Público en la Averiguación Previa, lo hace con el carácter de autoridad; está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.

*Probar*, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio.

Se ha definido la verdad como la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva. La verdad cuando es adquirida por la mente humana mediante el correspondiente proceso psíquico, forma la certeza. Tenemos por cierta una cosa cuando estamos ciertos de ella. Mientras la verdad es objetiva, la certeza es subjetiva.

La decisión jurisdiccional requiere, no la verdad, sino la certeza. Esta es siempre el resultado de un juicio y la suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios origina la duda, la cual en el proceso penal, determina la absolución del acusado.

La prueba no es una *obligación*, sino una *carga*. Las diferencias entre ambas, nacidas en el ámbito procesal civil, pueden extenderse al penal. Las dos tienen de común un elemento formal, vinculan la voluntad del sujeto, pero la primera para

realizar un interés ajeno y la segunda un interés propio. La obligación puede ser la exigida coactivamente, la carga no puede serlo.<sup>25</sup>

La carga de la prueba recae sobre la parte que afirma. Como las únicas partes del proceso penal son el Ministerio Público y el procesado, afirmamos que sólo en ellos recae la carga. Los hechos afirmados por el ofendido por el delito, no deben ser probados por éste, sino por el Ministerio Público. Si el Ministerio Público nada prueba, el procesado debe ser absuelto, aunque no se haya defendido.

En los incidentes de reparación del daño exigible a terceras personas distintas del procesado, en los que reclama responsabilidad civil, la carga de la prueba recae íntegramente sobre el actor.

#### **4.2 Reglas y desarrollo en la práctica de diligencias de prueba.**

Para tratar este tema, es necesario mencionar el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, ya que a partir de aquí se señala lo referente a la aplicación de las normas en la práctica de diligencias de la averiguación previa.

Respecto a lo que debe realizar el Ministerio Público al tener conocimiento de la comisión de un delito por medio de una denuncia o querrela, para cumplir con su labor investigadora, nos encontramos ante tres situaciones:

---

<sup>25</sup> ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editorial porrúa. Decimonovena EDICIÓN. EDICIÓN. P. 128



1. La práctica de investigaciones que fija la ley para todos los delitos en general sin referirse a ninguno en especial, inmediatamente que se tenga conocimiento el Ministerio Público deberá:

I. Dictar todas las providencias necesarias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. Igualmente se dictarán las medidas pertinentes para saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, todas aquellas medidas que sean indispensables a efecto de impedir que se dificulte la Averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

II. Proceder a levantar el acta correspondiente que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el carácter y nombre de la persona que dio noticia de ello y su declaración; así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, debiendo hacer la descripción de todo aquello que haya sido objeto de inspección, registrando los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar y el resultado de las particularidades observadas a raíz de los hechos ocurridos.

2. En cuanto a la práctica de las investigaciones que la ley fija para determinados delitos. Se fija la práctica de diligencias en la ley de un carácter determinado, en los delitos según su naturaleza como son los de homicidio, lesiones, aborto, robo, abigeato, abuso de confianza, peculado, fraude.

En el delito de homicidio, así como en todos aquellos delitos en que la ley fija la práctica de determinado número de diligencias, el Ministerio Público actuará en

forma más cuidadosa. En el homicidio, el órgano investigador a través de quien lo represente, deberá realizar una descripción detallada del cadáver, en cuanto a la vestimenta, objetos personales, lesiones (si presenta), descripción fisonómica y corporal, solicitando inmediatamente la práctica de la autopsia, en cuyo dictamen los peritos médicos deberán especificar las causas que originaron la muerte.

### 1.2.2. Lesiones

Además se procurará que los testigos (si los hay) identifiquen al cadáver, y si esto no fuere posible, se tomarán fotografías.

El Representante Social ordenará la integración de la Averiguación

En el delito de lesiones, cuando sean externas el representante social dará fe de las mismas, solicitando el dictamen del perito médico en el cual se determine la gravedad, secuelas que dejan y tiempo en sanar; en caso de existir lesiones internas, la especificación de las mismas en las condiciones anteriores.

### Métodos de Interrogatorio

En el aborto se debe practicar las diligencias señaladas en la ley para el delito de homicidio, se ordenará que los peritos médicos reconozcan a la madre, describan las lesiones que presente indicando si éstas pudieron ser la causa del aborto y la edad del feto.

Los métodos de interrogatorio pueden resumirse en:

En todos aquellos delitos que la ley señale determinadas diligencias como se ha venido manifestando, el Representante Social ordenará la práctica de las mismas a quien corresponda a la brevedad posible, auxiliándose incluso de peritos, según el caso.

Los métodos de interrogatorio pueden resumirse en:

**3. Práctica de investigaciones que la Averiguación exige y no están precisadas en la ley.** Tenemos que el órgano investigador no sólo debe practicar las diligencias que de manera expresa y precisa señala la ley (las dos situaciones anteriores), sino que para cumplir con su cometido llevará a



debe hacerse a cabo todas las diligencias que la Averiguación exija u origine para su mejor integración, incluyendo las ofrecidas por las partes (indiciado y ofendido).

### **4.3 Las pruebas más comunes en la Averiguación Previa Penal**

#### 4.3.1 Interrogatorio

Es el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el Representante Social durante la integración de la Averiguación Previa a cualquier persona que pueda proporcionar información útil que conduzca al conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan, cuyas preguntas deben ir encaminadas al esclarecimiento de los hechos que se investigan.<sup>26</sup>

#### Métodos de interrogatorio

El Agente del Ministerio Público interrogará en el curso de la Averiguación Previa a denunciantes, querellantes, testigos y señalados como presuntos responsables. Todos ellos, sin excepción alguna, pueden tener interés en mentir; por ello, muchas veces es conveniente y necesario emplear métodos de cuestionamiento que reduzcan hasta el mínimo la posibilidad de engañar al interrogador. No hay que olvidar que el señalado como presunto responsable del delito, tiene el derecho de negarse a declarar y hasta de mentir.

IV. Los métodos de interrogatorio pueden resumirse en: Métodos directos que son la conversación libre, inquisitivo y acusatorio. Métodos reconstructivos que son el inductivo y el deductivo. El primero lleva de los hechos a las causas, y el segundo viceversa. El cronológico en cambio,

<sup>26</sup> CASTRO V. JUVENTINO. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa. Edición Octava



son inductivo, deductivo y cronológico. Métodos indirectos que son de divagación y de artificio y finalmente existen los métodos mixtos.

I. El método más simple de los clasificados como directos es el que los autores han denominado la conversación libre, conforme al cual el interrogador deja en libertad al interrogado para que explique los hechos en el curso de una conversación, generalmente cordial, desprovista de todo ambiente coactivo. La pregunta inicial debe revestir la mayor amplitud posible. Por ejemplo: "dígame Usted... ¿qué sucedió?". Este método ofrece el grave inconveniente de que el interrogado se extienda en detalles muchas veces inútiles e innecesarias.

II. El método clasificado como el anterior entre los directos recibe el nombre de inquisitivo, consistente en el empleo por parte del interrogador, en preguntas concretas, aparentemente inconexas pero relacionadas con el hecho. Como variante de este método se cita el de "recuerdo forzado", que consiste en ayudar al interrogado mediante la acción de refrescarle la memoria. Sin embargo, este método que en ocasiones puede ser útil para renovar en el interrogatorio recuerdos desaparecidos, lleva en otras el riesgo de sugestionarle.

III. El método acusatorio consiste en demostrar al interrogado los hechos sobre los que se interroga. El interrogado al verse descubierto, acepta los hechos conocidos. Pero ¿qué falta hace interrogar si los hechos ya están probados?

IV. Ahora bien, los métodos reconstructivos, que como su nombre lo indica, se abocan a reconstruir los hechos por medio de preguntas y respuestas; son principalmente tres: el inductivo, el deductivo y el cronológico. El primero lleva de los hechos a las causas, y el segundo viceversa. El cronológico en cambio, estructura las preguntas de acuerdo con la secuencia de los hechos.

V. Con relación al método cronológico, la técnica del interrogatorio replantea constantemente el viejo problema. ¿Las preguntas deben ir del delito a los antecedentes o a la inversa?. El segundo camino ofrece mayores ventajas que el primero. En efecto, si el interrogado, con el propósito de engañar al interrogador parte de la mentira, podrá remontándose hacia el pasado elaborar nuevas mentiras que justifiquen la inicial. Pero si por el contrario, el interrogado miente en los antecedentes y sigue alterando la verdad en el curso del interrogatorio, tendrá que justificar una mentira con otra; es decir, una mentira anterior con la siguiente, lo cual resultará cada vez más difícil y acabará por descubrirse.

VI. El método de divagación clasificado entre los indirectos. Consiste en formular preguntas aparentemente desvinculadas del delito pero que por oculta conexión que tiene con él, llevan al interrogado a expresar lo que interesa al interrogador. Por ejemplo, para saber si el interrogado estuvo presente en el lugar a determinada hora, en vez de formularse esta pregunta concreta, se le puede preguntar qué hizo dicho día. Y por último, el método de artificio, indirecto como el de divagación y que se endereza a provocar una falsa representación en la mente del interrogado debe ser rechazado. Un artificio muy usual consiste en manifestar a un partícipe del delito, que otro que se encuentra incomunicado ha confesado la verdad y que incluso ha hecho cargos graves al interrogado, quien para defenderse de tales cargos, relatará los hechos que interesa conocer.

El interrogatorio ha de ser hábil y flexible, por lo cual los métodos anteriores deben ser empleados conjuntamente de manera complementaria. Las normas cuya observancia llevan al éxito, aunque difíciles o imposibles de enunciar en teoría, son fácilmente advertibles en la práctica.



#### 4.3.2 Declaraciones.

Declaración: Relación de determinados hechos, personas o circunstancias que hace una persona y que están relacionados con la Averiguación Previa y que se incorporan a la misma.

##### Declaración del ofendido o sujeto pasivo.

Al declarar el pasivo u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle la protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 16 años, en caso contrario se le exhortará. Acto seguido se le preguntarán sus datos personales como nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carácter de ella, ocupación y teléfono en caso de tener o donde pueda ser llamado, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio. Enseguida se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público, quien deberá encausar y orientar el interrogatorio sin presionar de ningún modo si sugestionar al deponente; una vez concluida la declaración se le permitirá al declarante leerla para que ratifique y firme al margen y al calce para su debida y legal constancia.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, el propio agente Investigador, dará lectura pausada a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

\*PERU: MINISTERIO PÚBLICO, Guía de Procedimientos para el Agente Investigador y Demandado. Lima, 2019. P. 279



## Declaración de los testigos

Testigo: Es toda persona física que acude ante la autoridad para manifestar o expresar lo que le consta por medio de los sentidos en relación con la conducta o hechos que se investigan.<sup>27</sup>

Dentro de la integración de la Averiguación Previa al testigo se le tomará la protesta de conducirse con verdad si es mayor de 16 años o se le exhortará si es menor de esta edad; como a todo, declarante se le solicitará información general relativa a su persona, teniendo especial cuidado en que quede claro su nombre y domicilio. A continuación se le pedirá que haga un relato de hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas, ni suponer hechos o circunstancias que no le constan. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la Averiguación se le tomará declaración, independientemente de circunstancias; tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, etc. Los testigos declararán de viva voz y sólo podrán consultar notas de documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de la autoridad quien podrá hacer las preguntas que estime necesarias sobre el delito, tiempo, lugar y modo de comisión o acerca de los puntos de su testimonio.

El reconocimiento de documentos por testigos no constituye en realidad un testimonio, sino como su propio nombre lo indica, un reconocimiento. Cuando la persona que haya que declarar, ya sea denunciante, acusado o testigo, sea ciega, designará para que la acompañe a otra persona que firmará la declaración después que aquella la ratifique.

<sup>27</sup> PÉREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. Quinta edición. P. 289

Si alguno de los declarantes fuere sordo o mudo, los funcionarios que intervengan en el acto nombrarán como interprete a la persona o personas que sean capaces de entenderlo. A los sordos y mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que constaten del mismo modo.

La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de un fármaco; en este caso se podrá interrogar más no tomar su declaración.

También debe atenderse lo dispuesto en el artículo 278 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en virtud de que establece: "En materia penal no pueden oponerse tachas a los testigos".

El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado establece: "No tienen obligación de declarar los que deban guardar secreto profesional de carácter científico o intelectual".

### Declaración del indiciado.

#### Objeto de la Inspección

Una vez que el indiciado ha sido puesto a disposición del Ministerio Público investigador, se le remitirá a servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que el médico legista de guardia dictamine a cerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico, cuyo resultado deberá obrar en la Averiguación Previa mediante el auto correspondiente.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se les protestará por lo que se refiere a hechos propios, y **en el curso del**



interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el Representante Social de todo maltrato verbal o físico al mismo y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “...II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”.

### **4.3.3 Inspección Ministerial**

Dentro de las importantes actividades que realiza el Ministerio Público es la integración de la Averiguación Previa; está precisamente la inspección ministerial, cuyo objeto es la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos. Esta permitirá al investigador obtener un conocimiento directo, amplio y decidido de la realidad de una conducta o hecho.<sup>28</sup>

Fundamento legal.- Los artículos 309, 310, 311, 312 y 313 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

#### **Objeto de la Inspección**

a. El Ministerio Público deberá inspeccionar a las personas, fundamentalmente cuando se está investigando la comisión de los delitos de lesiones externas e internas, homicidio, aborto e infanticidio, con fines de integración del cuerpo del delito, de conformidad con los artículos 108, 109, 110, 112 y 113 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

---

<sup>28</sup> COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Décima Octava edición.



b. Lesiones. Las inspecciones de las lesiones tienen por objeto dar fe de las mismas, es decir, acreditar su existencia y se hace necesaria para comprobar los elementos constitutivos de tipo penal. En el cadáver, para complementar la prueba del delito de homicidio; y en el sujeto vivo y en el cadáver, puede servir accesoriamente, para determinar las contingencias del delito e identificar el arma productora, así como si dejó cicatriz perpetua y visible en la cara, tratándose de lesiones; esto debe complementarse además del dictamen médico, por el personal del juzgado.

El Ministerio Público dará fe de las lesiones externas que presente el cuerpo de la persona. En los casos de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad provenientes del delito, deberá darla de las manifestaciones exteriores que presenta la víctima. En ambos casos, la inspección deberá asociarse con la pericia médica.<sup>29</sup>

En la fe de lesiones se hará constar la semiología de la lesión (se es cortante, punzante, cortopunzante, contundente o contusa), señalando las características propias de cada una de ellas, las dimensiones que ofrezcan y la zona de localización. Con relación a las lesiones causadas por proyectil disparado por arma de fuego, se localizarán y describirán los orificios de entrada y salida, o en su caso, se anotará la ausencia de éste.

c. Cadáveres. Con relación al delito de homicidio, se describirá con minuciosidad el estado que guarde el cadáver, describiendo las lesiones externas y señas particulares que presente el mismo. La comprobación de

<sup>29</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, Editores ABZ. Art. 108

los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio, se requiere en los términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, la inspección, descripción e identificación del cadáver. Esta inspección que comprueba la muerte, se complementa con la autopsia que acredita las causas de la misma.

Así mismo, dicha inspección de cadáver sirve para comprobar las lesiones, que en su caso, presenta el cadáver y las circunstancias de ejecución del homicidio y su posible concurrencia con otros delitos, especialmente de robo, atentados al pudor o violación; y en algunos casos, un tanto extraordinarios, la identidad del delincuente, quien puede dejar sobre el cadáver indicios o huellas que lo señalen como autor o partícipe del homicidio.

La inspección del cadáver se llevará a cabo según las circunstancias, en el lugar del hecho o en el anfiteatro o en el servicio médico forense (semefo). En el caso del descubrimiento del cadáver, se hará en el lugar del hecho, y si por el contrario, se trata del cadáver de un herido o enfermo que ha fallecido en un hospital, o en el trayecto del lugar del hecho a la institución médica, la inspección se llevará a cabo forzosamente en el anfiteatro. Sin embargo, es oportuno y conveniente aún tratándose de cadáveres descubiertos en el lugar del hecho y no de heridos fallecidos, hacer una doble inspección. Se inspeccionará primero al cadáver en el lugar del hecho y después se trasladará al anfiteatro o en su caso al semefo, donde después de desnudarlo, se le podrá observar con mayor minuciosidad, realizando comprobaciones más detalladas, las que se harán notar en la necrocirugía que se le practique por los legistas o médicos del nosocomio.

d. Lugares. Dentro de la integración de la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público podrá realizar la inspección del lugar, procediendo a



ubicarlo y describirlo detalladamente, destacando si se trata de un lugar público o privado; tratándose de un lugar público, se procederá de inmediato a la inspección. Mientras si se refiere a un lugar que tenga carácter privado, deberá actuar basándose en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

e. Cosas. Cuando en la integración de la Averiguación existan cosas, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y así mismo determinar la plena identificación del objeto.

f. Vehículos. La inspección de vehículos es necesaria, especialmente en el caso de que se haya cometido un delito en el interior de un automóvil o haya sido dañado intencionalmente en su exterior o interior; y también en caso de que la unidad automotriz haya participado en un hecho perpetrado con motivo del tránsito (atropellamiento o colisión).

#### **4.3.4 Reconstrucción de hechos**

Diligencias que realiza el Ministerio Público con el objeto de reproducir la forma, modo y circunstancias en que se desarrollaron los hechos que se investigan y demás la protesta de decir verdad, designando a las personas que



investigan, teniendo en cuenta las pruebas que han sido aportadas, a fin de que se pueda apreciar su valor.<sup>30</sup>

*Fundamento Legal:* Artículos 314, 315, 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

*Mecanismo.* La reconstrucción de hechos puede llevarse a cabo durante la Averiguación Previa o durante la instrucción (secuela procesal). Sin embargo, la llevada a cabo durante la Averiguación Previa carece de valor probatorio para la sentencia, puesto que siendo un medio de comprobar la credibilidad de otras pruebas, lógicamente debe llevarse a cabo por el Juez de la instrucción, el Ministerio Público y los protagonistas en el lugar de los hechos.

La diligencia se desahogará precisamente en el lugar de la comisión del delito, cuando aquél ejerza influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, pudiendo practicarse en caso contrario, en cualquier otro lugar. En el primero de los casos mencionados, la reconstrucción se efectuará después de la Inspección Ocular y el examen del acusado, del ofendido y de los testigos que deban intervenir en la misma. Concurrirá en todo caso, el funcionario que haya de practicarla con los testigos de asistencia, los testigos presenciales, los peritos que se estimen necesarios si el caso lo amerita y las demás personas cuya presencia se estime conveniente.<sup>31</sup>

El desarrollo de la diligencia se realiza trasladándose las personas mencionadas al lugar de los hechos, donde el funcionario respectivo tomará a testigos y peritos la protesta de decir verdad, designará a las personas que

<sup>30</sup> ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Ed. Porrúa. Décima Novena Edición. P.175

<sup>31</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Editores ABZ. Art. 314.

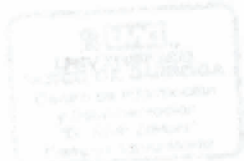
sustituyan a los protagonistas del delito que no estén presentes y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el mismo. Seguidamente leerá la declaración del acusado y hará que tanto éste como los testigos presenciales, y aún el ofendido si estuviere presente, explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos.

Después los peritos darán su opinión respecto al tema que debe ser objeto de dictamen, conforme a sus conocimientos técnicos o científicos, según el caso. En vista de las declaraciones rendidas y las huellas o indicios existentes, atendiendo las indicaciones, preguntas que les haga el funcionario que practique la diligencia, el cual procurará que los dictámenes se refieran a puntos precisos.

Para la descripción de los inspeccionados se podrán emplear dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuáles se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios establecidos con antelación, pero se procurará fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Cuando hubiere, de boca del ofendido, de los testigos o del procesado diferentes versiones respecto de la forma en que se realizaron los hechos, se practicarán tantas reconstrucciones como versiones haya. En tal caso, los peritos determinarán sobre determinados puntos que deban dilucidarse a efecto de ilustrar al Juez, para que éste les de el valor o confianza que merezcan, pudiendo





también negarles eficacia probatoria por no constituir sus opiniones un imperativo legal.

#### **4.3.5 Confrontación**

*Noción.* La confrontación es la diligencia practicada por el Ministerio Público, cuando el que declare no puede dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero expresa que podrá reconocerla si se le presenta, o asegura a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce, logrando mediante la confrontación identificar plenamente al sujeto que se menciona en la Averiguación como inculpado, aunque también dicha diligencia generalmente es practicada por el personal del Juzgado de los autos, con la formalidades de ley.

*Fundamento.* Artículos 280, 281, 282, 283 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

*Mecanismo.* Antes de efectuar la confrontación, se cuidará de: que la persona sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que señalarla. Así mismo que no esté acompañada de otras vestidas con ropas semejantes y aún con las mismas señas si fuere posible. Los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, teniendo en cuenta su educación y circunstancias especiales.

Se coloca una fila de cuando menos 6 personas entre ellas al sujeto que va a ser confrontado; al que va a identificarlo se le tomará la protesta de conducirse con verdad, y se le preguntará si persiste en su declaración, si conoció anteriormente a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el





momento de la ejecución del delito que se investiga y después de la ejecución del hecho no lo ha visto en el lugar, porqué y con qué fin; una vez observados estos requisitos se conducirá el declarante frente a las personas que formen la fila; se le permitirá verlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano la que reconozca, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta en el momento de la confrontación y el que tenía en la época a que se refirió en su declaración.

**4.3.6 Razón y Constancia** La razón es la autenticación que hace el Ministerio Público respecto de los hechos que se investigan.

La razón es un requisito que se hace de documentos que los sujetos relacionados con la Averiguación Previa presentan durante la integración de ésta y que deberán obrar en la misma.

La constancia es el acto mediante el cual el Agente del Ministerio Público asienta formalmente un hecho relacionado con la Averiguación Previa que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se desarrolla.

En la conformación de la Averiguación se hará constar respecto de vestigios o pruebas materiales de los hechos que se investigan, un lugar, objetos, ausencia de huellas o vestigios; circunstancias de ejecución; señales de escalamiento, uso de las llaves falsas o falsificación, vínculos de tutela, curatela, matrimonio, parentesco, amor, respeto o gratitud entre los indiciados y los testigos, la razón del dicho de los testigos, nombre de las personas que reciban los citatorios a los testigos, las circunstancias especiales del testigo que hagan sospechar la falta de veracidad y la hora en que sea sorprendido el presunto responsable.

Formulas, entre otras, que normalmente son utilizadas, es “Constancia: El Ministerio Público que actúa hace constar que ...”, asentando el hecho que se trate.

#### **4.3.7 Fe Ministerial**

*Noción.* La fe Ministerial es la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de las diligencias de inspección Ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

Ténganse siempre presente que la fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, pues no puede haber fe ministerial sin previa inspección.

*Mecanismo.* El Agente del Ministerio Público dará fe de las consecuencias de las lesiones, de las circunstancias y pormenores que tengan relación con los hechos que se investigan y de las personas, así como de las cosas que tengan relación con el hecho.

La frase usual al respecto puede ser: “El Ministerio Público que actúa da fe de haber tenido a la vista...”, procediendo a asentar la persona, cosa o efecto al cual se le dará autenticidad a través de tan importante acto.

## CAPITULO V

### EL CRITERIO PARA LA VALORACION DE LA PRUEBA EN LA INDAGACION PENAL

#### 5.1 Criterio Legal

El criterio legal tiene su fundamento en el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice: "Los tribunales juzgarán y resolverán las causas, comparadamente y exarbitrio su concordancia, tomando en consideración los principios de la sana crítica, y expresarán en sus resoluciones los fundamentos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración".

El precepto señala lo con anterioridad, aunque es bien es cierto que se refiere a la fase de juicio, no obstante por parte del Órgano Jurisdiccional, debe aplicarse de igual forma en la fase de la investigación de la averiguación previa penal, de acuerdo con lo que dispone en el artículo 27 del mismo código, el cual señala: "En la práctica de diligencias de averiguación previa se aplicarán en su contenido las disposiciones del libro Segundo, Título Primero, Capítulo III de este Código".

Es por lo anterior, así la obligación que de igual forma tiene el Pólipo Investigador en la integración de una indagación, en relación con el criterio legal que debe seguir para valorar los medios de prueba, lo cual como anteriormente nos ilustra el artículo treinta y cinco en mención, el órgano investigador tiene como Autoridad que estudiar cada uno de los medios de conocimiento obtenidos en esa etapa de investigación, con el objeto de analizar el contenido y resultado de los mismos, de manera concordante, es decir, que mediante los mismos se pueda establecer de manera lógica y coherente una presunta verdad fáctica, independientemente de que esto pueda llegar a probarse o a

# C A P I T U L O V



## CAPITULO V

### EL CRITERIO PARA LA VALORACION DE LA PRUEBA EN LA INDAGATORIA

#### PENAL

##### 5.1 Criterio Legal

El criterio legal tiene su fundamento en el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice: “Los tribunales deberán valorar las pruebas separadamente y examinar su concordancia, tomando en consideración los principios de la sana crítica, y expondrán en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración”.

El precepto señalado con antelación, aunque si bien es cierto que se refiere a la valoración de las pruebas por parte del Órgano Jurisdiccional, debe aplicarse de igual forma en la integración de la averiguación previa penal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del mismo código, el cual señala: “En la práctica de diligencias de averiguación previa se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Libro Segundo, Título Primero, Capítulo III de este Código”.

Es por lo anterior, clara la obligación que de igual forma tiene el Ministerio Público Investigador en la integración de una indagatoria, en relación con el criterio legal que debe seguir para valorar los medios de prueba, lo cual como atinadamente nos ilustra el artículo primero en mención, el órgano investigador tiene como Autoridad que estudiar cada uno de los medios de convicción obtenidos en esa etapa de investigación, con el objeto de analizar que el contenido o resultado de los mismos tengan concordancia, es decir, que mediante los mismos se pueda establecer de manera lógica y coherente una presumible verdad formal, independientemente de que esto pueda llegar a probarse o a

desacreditarse en el proceso penal, sin embargo, como ya lo establecimos, debe existir en la indagatoria penal, una presunción firme, creíble, acerca de la forma en que ocurrieron aquellos hechos presuntamente delictuosos y por otra parte igualmente debe aquella autoridad, cumplir con la obligación de motivar sus resoluciones, como lo dice el precepto en cuestión: "...expondrán en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración...", es decir que al resolver sobre cualquier cuestión, aquella autoridad explicara porque le concedió o le restó valor a un medio de convicción determinado, ya sea por cuestión crítica legal o bien por cuestión de aplicación de su libre criterio, según sea el caso. En ese sentido podemos decir que en la practica tal disposición, no es observada en la mayoría de los casos por el Ministerio Público Investigador, puesto que como su función es la de comprobar los elementos del tipo penal del delito que en el caso corresponda, así como demostrar la presunta responsabilidad de una o varias personas, sin que realmente le importe establecer una verdad material o formal, dejándole tal función al Órgano Jurisdiccional, quien efectivamente tiene esa facultad, pero que sin embargo creemos que el ministerio público debe procurar establecer como ya se dijo una presunción lógica y coherente, de la realidad formal, sin realizar juicios anticipados o pretender establecer por cierta su acusación, siendo común que sea más importante la estadística que internamente se les exige, o bien el deshacerse de la indagatoria en cuestión y en el mejor de los casos, tratar de establecer de acuerdo a su criterio y no al criterio legal, que su acusación sea la verdad formal, concediéndoles valor a pruebas que no lo merecen y restándoles valor a otras que la ley determina su propia tasación. Como un ejemplo claro de lo anterior tenemos que para resolver una averiguación que se integra con motivo del delito de daño en las cosas cometido con motivo del tránsito de vehículos (*a título de culpa*), se basan en el dictamen pericial de causalidad sobre hechos de tránsito y con el resultado de este realizan la correspondiente consignación, sin que analicen los



demás medios de convicción, lo cual viola evidentemente la tasación legal de la prueba pericial, puesto que esta no tiene valor pleno probatorio, sino que debe concordar con los demás medios de convicción y con ello formar un criterio mixto sobre la presunta forma en que ocurrieron los hechos, en resumen el dictamen pericial de causalidad no es de ninguna manera el medio de convicción idóneo para resolver sobre la responsabilidad de un conductor u otro en tratándose del delito de referencia.

## 5.2 Documental

### 5.2.1 Públicos

Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo el derecho de las partes para objetarlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

El representante autorizado para atender los asuntos de la República Mexicana, deberá legalizar las firmas de los documentos públicos procedentes del extranjero, en el lugar donde sean expedidos, para que sean reconocidos como legítimos.

El funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores efectuará la legalización de las firmas del representante. No será necesaria la legalización de firmas cuando los documentos serán presentados por la vía diplomática.

En el caso de que no exista Representación Mexicana en el lugar de donde serán originarios los documentos públicos, y están legalizados por el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser



legalizada por el Ministro o Cónsul de esa Nación que resida en la capital de la República, y la de éste, por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En este apartado nos queda claro que todo documento público hace prueba plena, siempre y cuando sea autentico, por lo cual toda autoridad deberá valorarlo así; sin embargo, nos damos cuenta que algunas de las actuaciones ministeriales y de la policía ministerial, que son consideradas como documentales públicas, no se practican conforme a lo establecido por la ley, en consecuencia, además de ser nulas, no deben ser consideradas como medios de prueba con valor probatorio pleno, contrario a lo que en realidad ocurre en la practica diaria de integración de las averiguaciones previas penales, ya que por tratarse de ser documentos elaborados y signados por personal de las Agencias del Ministerio Público o de la Policía Ministerial, el mismo Representante Social que conoce del asunto, de forma mecánica (por llamarle de alguna manera) le da pleno valor probatorio a los documentos públicos, violando incluso muchas veces las garantías individuales del indiciado, al ser en la mayoría de los casos juez y parte. Un ejemplo muy común de lo anterior es que uno de los medios de convicción de naturaleza documental pública, que obra en todas las indagatorias, es **el Parte Informativo sobre Investigación**, que rinde la Policía Ministerial sobre los hechos que se investigan, sin embargo basta leer cualquiera de los mismos para darse cuenta de la ilegalidad con que fue practicada la investigación y no se diga de la falta de valor probatorio con que cuentan la mayoría de dicho documentos, solo basta analizar la redacción de algunos de ellos: *"...constituidos en el área de internación de la Procuraduría de Justicia del Estado nos entrevistamos con el señor xxxxx, a quien cuestionamos sobre la forma en que ocurrieron los hechos y quien nos manifestó, sin violencia o coacción alguna lo siguiente..."* En este caso, nos preguntamos: ¿En donde se encontraba el abogado o persona de confianza del

entrevistado? ¿Acaso estará detenido o cual es su estado jurídico para estar en ese lugar? ¿Lo habrán coaccionado a declarar o le habrán leído sus derechos y garantías constitucionales? En fin, vemos pues que esa declaración no tiene ninguna validez por no ajustarse a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídicas. Es común también encontrar en la redacción de dichos documentos lo siguiente: "...Nos entrevistamos con el ofendido quien dijo llamarse xxxxx y quien manifestó que ...". En este caso vale la pena preguntarse, ¿que no ya declaro el ofendido ante el Ministerio Público? ¿Porque la policía ministerial repite exclusivamente lo que supuestamente le dicta el ofendido? ¿y la investigación en que consistió? ¿Tendrá valor probatorio un documento así, independientemente de quien provenga?

En esas condiciones observamos como el criterio que utiliza el Ministerio Público para valorar esa prueba es totalmente parcial y viciado de ilegalidad, lo cual contribuye en la mayoría de los casos a que la verdad formal se encuentre muy lejos de la verdad histórica en detrimento obviamente de la Justicia.

## 5.2.2 Privada

### 5.3 Inspección, Gateo y Reconstrucción de Hechos

Los documentos privados hacen prueba plena contra su autor, cuando los reconozca ante la autoridad; si no los objeta a pesar de saber que obran en el proceso; o cuando no justifique la objeción que oponga si ésta no consiste en el desconocimiento absoluto del documento. Los provenientes de un tercero serán estimados como indicios, siempre y cuando no sean objetados fundada y motivadamente.

Respecto de este medio de convicción diremos que siempre será necesario para que pueda ser tomado en cuenta por el Ministerio Público, es que haya sido



ratificado por su autor, reconociendo su contenido y firma, lo cual no se hace dentro del trámite de integración de la indagatoria previa penal, teniendo el Investigador la mala costumbre (ilegal costumbre diríamos), de mandar practicar un dictamen pericial sobre tal documento privado y con ello darle el carácter de documento público y así estar en condiciones de concederle pleno valor probatorio, obviamente esto ocurre cuando ello favorece a sus pretensiones, violando en muchos casos la legalidad del procedimiento, como ejemplo podemos citar que cuando un ofendido se querrela por lesiones y presenta un certificado medico de lesiones emitido por un medico particular, aún y cuando ya el supuesto ofendido no tenga lesiones externas visibles, lo envía al medico legista quien en base al documento privado, realiza su certificado de lesiones, lo cual evidentemente no es legal, puesto que la autoridad esta emitiendo una supuesta verdad formal partiendo de un antecedente del cual no existe la certeza de que haya existido, como en este ejemplo se trata de las lesiones. Lo anterior es de sobre conocido por los litigantes, quienes muchas veces se aprovechan de tales malas practicas ministeriales para poder justificar los elementos del tipo, la presunta responsabilidad o bien el monto de la reparación del daño.

### **5.3 Inspección, Cateo y Reconstrucción de Hechos**

Por otra parte dice la ley en la materia que la inspección y el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales y agrega: *"...En el momento procesal oportuno el tribunal valorará los resultados de la reconstrucción de hechos, y bajo su prudente criterio le concederá o negará fundadamente eficacia legal..."*

Este último párrafo que nos permitimos transcribir integro del código adjetivo penal del estado, encontramos que al igual que el órgano Jurisdiccional, el



fiscal investigador tiene la libertad de valorar, en base a su criterio, y creemos que debería decir **en base a los demás medios de convicción**, sin embargo también advertimos que en el mismo precepto legal se previene para que tales medios de convicción reúnan los requisitos que la misma ley señala para su práctica. Hemos de manifestar en lo que respecta a la presente prueba, que si bien es cierto que resulta muy importante la inspección que de algún lugar objeto o cuerpo realice el investigador, también lo es cierto que este tiene que apegarse a la legalidad del procedimiento, es decir que no se trate de una prueba que arroje juicios o presunciones, sino que se limite exclusivamente a lo que se observe, tal cual, o bien a lo que se palpe, etc, como ejemplo diremos el siguiente: Cuando en una inspección ocular el Ministerio Público observa una casa sin cortinas, con el pasto crecido, con algunas ventanas rotas, sin pintura, no puede establecer que se encuentra deshabitada, porque ello no le consta, puesto que aunque lo podríamos presumir fácilmente, el objeto de la prueba no es el de sentar presunciones sino el de establecer una realidad tomada por los sentidos imparciales de la autoridad, siendo común que el investigador anote sus propios juicios en las actas de inspección o cateos, lo cual no puede evidentemente servir como prueba plena, situación que constantemente es aplicada por el Ministerio Público Investigador en contrariedad con el marco jurídico punitivo del Estado.

## 5.5 Confesión

### 5.4 Careos

Respecto de la confesión ante el Ministerio Público y ante el juez la ley establece: Por otra parte, al igual que las pruebas analizadas en el apartado anterior, el resultado de los careos se considerará como prueba plena siempre que se practique con los requisitos legales e igualmente dice la ley que en el momento procesal oportuno el tribunal valorará los resultados de los mismos y bajo su prudente criterio le concederá o negará fundadamente eficacia legal. Esta probanza ha sido materia de muchas discusiones, algunos estudiosos de la

materia consideran que tal prueba solamente debe ofrecerse y desahogarse dentro del desarrollo del proceso, es decir después del término constitucional y resuelta la citación jurídica del inculpado, sin embargo en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una garantía constitucional que toda persona que sea acusada, pueda ser careada con quien o quienes deponen en su contra, lo cual no necesariamente, consideramos, deba de ser hasta la etapa de pruebas dentro del proceso, puesto que entonces se estaría violando tal garantía constitucional a partir de que se le considero como indiciado y hasta su consignación y dentro del término constitucional, estando el acusado en estado de indefensión todo ese tiempo. En la practica, hemos observado que prácticamente en ninguna averiguación previa penal, es posible el ofrecimiento y desahogo de la citada prueba, por lo tanto esta no es valorada por el Órgano Investigador. Sin embargo consideramos que si esta prueba se pudiera desahogar dentro de la indagatoria, sería muy importante para el momento de resolver la misma, puesto que implica una actividad de parte de la autoridad de observar el comportamiento de los concareados, pudiendo en la mayoría de los casos, siendo objetivos, encontrar un real acercamiento de la verdad histórica, traducido en una verdad formal y material.

## 5.5 Confesión

Respecto de la confesión ante el Ministerio Público y ante el juez la ley señala que harán prueba plena siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. *Que esté plenamente probada la existencia del delito;*
- II. *Que sea hecha por persona mayor de 16 años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;*



- III. Que ser hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia de defensor o persona de su confianza, pero no podrá producir ni inducir las respuestas de su asistido;
- IV. Que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso. No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Ministerial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio; y
- V. Que no haya datos que la hagan inverosímil, a juicio del tribunal.

Por otra parte, la llamada confesión calificada, es decir aquella emitida con circunstancias excluyentes de incriminación o modificativas atenuantes, hará prueba plena si no es inverosímil o si no existen otros medios de convicción que justifiquen lo contrario.

Si existen pruebas que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el inculpado deberá acreditar las circunstancias que alegue, pues en caso contrario se podrá tener por cierto únicamente lo que le perjudique.

Con relación a la valoración que el Fiscal Investigador realiza de esta prueba, diremos que en la mayoría de los casos, la confesión del indiciado se presenta en la declaración ministerial de éste, la cual es común que se practique sin la asistencia de un abogado nombrado por el propio indiciado, como tampoco la presencia de persona de su confianza, y en el caso de que el inculpado no nombre defensor sabemos que se le asigna al defensor de oficio, sin embargo en éste último caso, el defensor de oficio además de tratarse de un pasante jurista, en muchas de las declaraciones (sobre todo las que se desahogan por la noche) no están presentes, sino que únicamente se presentan a firmar todas las



diligencias en las que supuestamente estuvieron presentes, lo cual a todas luces es ilegal y violatorio de garantías constitucionales y en todo caso cabria preguntarse ¿Qué valor probatorio puede tener una confesión realizada en tales condiciones.

Otro de los múltiples casos en que el indiciado expresa su confesión ante el Órgano Investigador es cuando a este ya se le ha apercebido mediante la violencia física o moral sobre la forma y circunstancias en que debe declarar, encontrándose el inculpado en un estado de evidente temor por su integridad física o moral o incluso la de sus familiares, lo cual lo hace declarar en tal o cual forma; igualmente ocurre cuando el Fiscal Investigador en complicidad con los elementos de la Policía Ministerial redacta a su conveniencia el acta de la declaración del inculpado y se la entrega a los elementos de la policía ministerial para que estos le “arranquen” la firma al indiciado de la actuación referida. Y no nos estamos hablando de días pasados, se trata de practicas que existen en la actualidad, por lo cual consideramos que esta prueba de no contar con cualquiera de los requisitos que señalamos con antelación, deberá desestimarse por completo; situación que en la practica no ocurre puesto que en la mayoría de los casos basta con que exista la confesión en el acta de declaración ministerial del indiciado, para que esta sirva como base para la consignación ante el Órgano Jurisdiccional competente, en una clara violación del principio de la legalidad del procedimiento.

## 5.6 Testimonial

Ahora bien, para valorar las declaraciones de los testigos se tomará en consideración de acuerdo a la ley adjetiva penal del Estado los siguientes puntos:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad.

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que los testigos lo conozcan por sí mismos, especialmente por haberlo visto u oído;

IV. Que las declaraciones sean claras y precisas, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus accidentes; y,

IV. Que no hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Es por demás clara la redacción de los puntos a que se refiere el Ordenamiento Legal precitado, sobre la forma en que habrá de tasarse la prueba testimonial, que en esta materia encontramos que es de suma importancia para el esclarecimiento de cualquier hecho, sin embargo precisamente en base a su importancia, este medio de convicción ha sido utilizado en forma ilegal por muchos de los litigantes, para acreditar un hecho falso, es decir para variar la forma en que realmente ocurrieron los hechos, apoyándose de personas que de forma contraria a la ley, manifiestan haber presenciado los hechos, no siendo esto cierto, pero que por alguna cantidad de dinero o algún beneficio para sí o para otro, logran adquirir mediante su falsa declaración. Creemos que ello se debe principalmente a la falta de estudio que hace la autoridad ministerial acerca de los puntos o requisitos citados con antelación, para el efecto de valorar la prueba que nos ocupa, puesto que si realmente si hiciera un análisis sobre los requisitos de su valoración en cada testimonial, nos daríamos cuenta que la mayoría no tendría ningún valor probatorio, aunado a ello, tenemos que el delito de falsedad en las declaraciones rendidas ante una Autoridad es menor y en casi ningún caso se denuncia, ello



provoca que cualquier persona se preste para rendir su falso testimonio, obviamente aleccionado por el litigante que se encarga del asunto en particular. En resumen, sobre la presente probanza queda claro que su valor depende siempre del análisis crítico, que hace la Autoridad Investigadora, quien en la realidad, se concreta a recibir el testimonio y darlo por cierto, sin que entre al estudio de los requisitos que exige la ley en la materia para su valoración, en evidente detrimento de la verdad y la justicia.

### **5.7 Pericial**

Analizando el apartado legal correspondiente a esta prueba, señala el Código de Procedimientos Penales del Estado, que se concederá eficacia legal a los dictámenes periciales cuando justifiquen los requisitos procesales exigibles a la pericia y que los peritajes no tendrán fuerza obligatoria para el tribunal.

El criterio legal respecto de ésta prueba podemos decir que queda al libre arbitrio de la autoridad, ya sea investigadora o juzgadora, sin embargo para que a los dictámenes periciales se le conceda eficacia legal, estos deberán cumplir con los requisitos legales que previamente la ley ha establecido; sin embargo, como en las demás probanzas analizadas en el este capítulo, el Ministerio Público Investigador, al tener como su principal objetivo el de ejercitar la acción penal y de reparación del daño, y por la carga de trabajo que tiene continuamente, lo único que le preocupa es integrar las indagatorias penales, resolviendo sobre la misma, a veces hasta por la llamada “estadística”, sin que realmente entren al estudio de que las pruebas llevadas a la indagatoria en cuestión, cumplan con los requisitos que exige la ley en la materia. Dentro de los principales problemas que encontramos con relación a la valoración de ésta prueba se encuentra el hecho de que el único dictamen que para el Ministerio Público es válido, es el de los peritos



adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, es decir, que vuelve el Fiscal adscrito a ser Juez y parte, puesto que el personal de peritos depende al igual que el Ministerio Público Investigador del Procurador de Justicia del Estado, siendo obvio que su interés es el mismo, lo cual evidentemente es contrario a derecho, además de que el órgano investigador prácticamente en ningún caso permite que el indiciado, pueda presentar peritos de su parte para la elaboración de dictámenes respecto de alguna cuestión, negando la recepción de tal probanza, en violación del artículo 20 Constitucional. Por otra parte, pensamos que sería mucho más sano que pudiera ofrecer peritos de parte de la defensa e incluso la posibilidad de recibir un tercer perito de discordia, al efecto de que se pueda comparar el resultado de todos los peritajes y con ello realmente se pueda establecer una verdad material sobre el mismo. No dejamos de mencionar que a pesar de que el Código de Procedimientos Penales del Estado, prevé el Departamento Pericial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, éste en la realidad no existe, por lo que insistimos, los únicos peritajes validos para el órgano investigador son los emitidos por personal de esa misma Procuraduría, y lo peor es que ni siquiera reúnen muchas veces los requisitos exigidos por ley, como la colegiación de los peritajes, la motivación y fundamentación respectiva, etc, siendo pues ilegal la valoración que de la prueba de peritos hace el Ministerio Público Investigador.

### 5.8 Indiciaria

El valor probatorio de los indicios no depende de su número sino de su calidad; empero, la prueba no podrá obtenerse de un solo indicio.

En todo caso, los hechos que sirven para establecer presunciones deben producir en el juzgador la convicción de veracidad del hecho que se procura conocer, y no simples sospechas.

Para que los indicios hagan prueba plena se requiere:

- I. Que tengan relación directa con el hecho desconocido;
- II. Que no estén acreditados con prueba indiciaria;
- III. Que no sean equívocos, o sea, que ninguno pueda conducir a conclusiones diversas; y,
- IV. Que sean concordantes, de manera que todos confluyan a una reconstrucción lógica y unitaria del hecho desconocido.

Los tribunales, según la naturaleza de los indicios y su nexa mayor o menor con el delito, con la conducta del imputado o con cualquier hecho a probar, apreciarán su valor hasta poder considerar que su conjunto tiene fuerza probatoria plena.<sup>32</sup>

Respecto de la valoración de ésta prueba, muy poco podemos decir puesto que prácticamente en ninguna averiguación que durante la realización de este trabajo analizamos, encontramos que el Ministerio Público Investigador, haya citado la prueba indiciaria al momento de resolver sobre una investigación cualquiera sea su sentido, basándose exclusivamente en los medios de convicción materiales, por llamarlos de alguna manera, puesto que esta prueba es de carácter subjetiva, es decir que se materializa de los razonamientos que se hagan del resultado de otros medios de convicción que solo arrojan indicios. Y como ya

---

<sup>32</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACAN. EDITORIAL ABZ. ART. 325 AL 335

lo asentamos, el Órgano Investigador se limitaba a citar los demás medios de convicción sin establecer nada respecto de la prueba indiciaria. No obstante lo anterior encontramos que esta probanza es sumamente importante dentro de una indagatoria penal, sobre todo en aquellos casos en los cuales se presenta cierta dificultad para encontrar elementos de prueba material, es decir cuando no hubo testigos de los hechos, el ofendido haya fallecido y no pueda emitir su testimonio, etc.

En resumen, respecto de todo el presente capítulo podemos decir que el criterio que sigue el Ministerio Público Investigador para valorar los medios de convicción que se desahogan dentro de la etapa de investigación, no es apegada a derecho prácticamente en un noventa y nueve por ciento de las ocasiones, ya sea por una o por otra cosa, y consideramos que ello es sumamente perjudicial para poder establecer un juicio mas o menos objetivo acerca de cómo ocurrieron los hechos, no se diga que en todos esos casos existe violación a la reglas del procedimiento y violación a las garantías individuales ya sea de los ofendidos o de los acusados, estando muy lejos de vivir bajo un marco de derecho.



CAPITULO VI  
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

6.1 CONCLUSIONES

*Primera Conclusión.*

La valoración que el Ministerio Público Investigador hace de las pruebas que se desarrollan dentro de una indagación penal, no se ajusta en la mayoría de los casos a la tasación legal que marca la ley, por una parte, y por otra parte respecto de aquellas pruebas de libre valoración, este no realiza un análisis de los requisitos que cada probanza debe contener para que se le pueda considerar con eficacia plena y valor demostrativo, limitándose a cumplir con integralmente las exigencias penales de acuerdo al mismo formato que de cada delito la Procuraduría de Justicia del Estado determina necesario reunir, sin importar el valor legal que a cada medio de convicción debe considerársele, ni mucho menos el análisis que de cada prueba de libre tasación debe realizar, procurando así establecer la base de su pretensión punitiva con apego a la legalidad y en la búsqueda de la verdad formal.

*Segunda Conclusión.*

En un alto porcentaje las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Investigador, se desarrollan en la práctica de acuerdo al sentido y redacción, incluso al vocabulario que la persona que recibe la declaración le conviene, lo cual conlleva a una apreciación falsa del dicho del declarante y por ende a que en la mayoría de las declaraciones se pueda apreciar que el testigo fue aleccionado, al evidenciarse que las declaraciones de dos testigos son

C  
A  
P  
I  
T  
U  
L  
O

VI

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

#### 6.1 CONCLUSIONES

##### *Tercer Conclusión.*

##### **Primer Conclusión .**

La valoración que el Ministerio Público Investigador hace de las pruebas que se desarrollan dentro de una indagatoria penal, no se ajusta en la mayoría de los casos a la tasación legal que marca la ley, por una parte, y por otra parte respecto de aquellas pruebas de libre valoración, éste no realiza un análisis de los requisitos que cada probanza debe contener para que se le pueda considerar con eficacia plena y valor demostrativo; limitándose a cumplir con integrar las averiguaciones penales de acuerdo al mismo formato que de cada delito la Procuraduría de Justicia del Estado determina necesario reunir, sin importarle el valor legal que a cada medio de convicción debe considerársele, ni mucho menos el análisis que de cada prueba de libre tasación debe realizar, procurando con ello establecer la base de su pretensión punitiva con apego a la legalidad y en la búsqueda de la verdad formal.

##### **Segunda Conclusión.**

En un alto porcentaje las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Investigador, se desarrollan en la practica de acuerdo al sentido y redacción, incluso al vocabulario que la persona que recibe la declaración estima conveniente, lo cual conlleva a una apreciación falsa del dicho del declarante y por ende a que en la mayoría de las declaraciones se pueda apreciar que el testigo fue aleccionado, al evidenciarse que las declaraciones de dos testigos son

idénticas, lo cual resulta en la realidad imposible puesto que cada persona percibe los hechos de forma distinta, violando con ello constantemente el marco de derecho.

### **Tercer Conclusión.**

Las investigaciones que se ordenan por parte del Ministerio Público Investigador a los elementos de la Policía Ministerial, prácticamente nunca se apegan a la legalidad, puesto como ya se dijo estas son practicadas en su mayoría mediante el uso de violencia física, moral, o psicológica, siendo de todos conocido la conducta violenta y temeraria de los referidos cuerpos policiacos quienes en todo momento portan sus armas y utilizan un lenguaje tendiente a amedrentar a la persona con quien se entrevistan, siendo además nula cualquier confesión emitida por un indiciado, de acuerdo a la fracción IV del artículo 329 del Código de Procedimientos Penales del Estado, previsión legal que el órgano investigador nunca toma en consideración al momento de ejercitar la acción penal y la reparación del daño.

### **Cuarta Conclusión.**

Uno de los problemas más notables que encontramos en la etapa de la averiguación previa penal, para llevar a cabo la defensa de un indiciado, o bien, para representar a un ofendido, es el ofrecimiento de medios de convicción ante el órgano investigador, toda vez que esta autoridad no permite la actividad procesal a cargo de las partes, limitando la aportación de pruebas de forma exclusiva a las "oficiales", o bien a aquellas que éste estime convenientes, es decir, a las pruebas que previamente la política de la Procuraduría de Justicia del Estado, ha establecido necesarias para la integración de una indagatoria por un delito



determinado, llegando incluso al extremo, en la mayoría de los casos a negarse a recibir la promoción correspondiente, con el objeto de que no se pueda recurrir el acuerdo respectivo, el cual casi siempre niega la recepción de pruebas; siendo consecuencia de ello, que al momento de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, la autoridad investigadora valore de forma ilegal los medios de convicción que éste mismo recabó de forma oficiosa, siendo un ejemplo claro de ello, la prueba pericial que se practica a cargo de los peritos oficiales, sin que se les permita a las partes proponer a sus propios peritos.

### **Quinta Conclusión.**

Uno de los vicios legales que encontramos en la mayoría de los expedientes de las averiguaciones penales, en relación con la valoración de los medios de convicción desahogados dentro de la misma es que el órgano investigador no sólo realiza la tasación de forma ilegal, es decir, sin ajustarse al valor que la propia ley determina o al análisis de los requisitos que para su eficacia demostrativa la ley obliga a observar, sino que además prácticamente en ninguno de los casos en los que resuelve consignar, una indagatoria penal, esa autoridad administrativa realiza la exposición de los motivos que tuvo para conceder o restar valor probatorio a cada medio de convicción, y mucho menos, los analiza de forma separada, siendo omisa en concatenar de forma lógica y jurídica cada medio de prueba de acuerdo a su resultado, siendo lo anterior un evidente perjuicio a la verdad histórica y no se diga a las garantías constitucionales de la defensa y el indiciado.

## 6.2 PROPUESTAS

### **Primer Propuesta.**

Proponemos se reforme el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán para que se establezca en el Capítulo Segundo del Título Segundo relativo a al averiguación previa, que toda aquella persona que rinda su declaración, cualquiera sea su carácter dentro de la misma, lo haga en presencia de un abogado con cédula profesional para ejercer la profesión, con el objeto de garantizar que el órgano investigador se apegue a la legalidad en el desahogo de la referida diligencia.

### **Segunda Propuesta.**

Proponemos se reforme la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado en su Capítulo Primero que se refiere a las atribuciones, para que se prohíba que la policía ministerial recabe confesiones o intervenga en entrevistas con cualquiera de las partes involucradas en la averiguación previa penal, limitándolos a realizar sus investigaciones mediante la búsqueda de indicios que coadyuven con el Ministerio Público Investigador, pudiendo en todo caso obtener la versión de terceros que tengan conocimiento de los hechos que se investigan, pero que no tengan el carácter de parte, procurando con ello, no se altere la objetividad de la verdad histórica.

### **Tercer Propuesta**

Proponemos que con fundamento en el artículo 20 Constitucional se modifique la política interna de la Procuraduría de Justicia del Estado de Michoacán, en

relación a la facultad que tienen las partes de ofrecer todos los medios de convicción que conforme a sus intereses convenga, obligando a los agentes del Ministerio Público Investigadores acordar la recepción de los medios propuestos por las partes en estricto apego a la garantía constitucional de legalidad del procedimiento.

#### **Cuarta Propuesta**

Proponemos que en la etapa de la integración de la averiguación previa penal se cite a las partes al desahogo de todas y cada una de las diligencias ministeriales a realizar con el objeto de que éstas puedan intervenir en su práctica y no se dejen en estado de indefensión a cualquiera de ellas, independientemente de que éstas acudan o no, desahogándose con quien asista a la actuación respectiva, lo cual contribuiría en gran medida a que el órgano investigador se apegue a los requisitos legales para los respectivos desahogos de cada medio de prueba.

#### **Quinta Propuesta.**

Proponemos se impartan de manera constante cursos de especialización en materia de delitos, su forma de persecución, sus elementos del tipo penal y la valoración de los medios de convicción entre otros temas que promuevan que los agentes del Ministerio Público Investigadores lleven a acabo una correcta valoración de los medios de prueba allegados a la indagatoria penal, contribuyendo en gran parte al éxito de la pretensión punitiva de esa autoridad.



### ***Sexta Propuesta.***

Proponemos se modifique la política interna de la Procuraduría de Justicia del Estado de Michoacán, en relación a la práctica común de integrar los expedientes de las indagatorias penales mediante determinadas actuaciones ministeriales y medios de prueba de acuerdo a un delito específico, permitiéndose que en cada caso particular la averiguación se integre de acuerdo a sus características y circunstancias del caso, ello con el objeto de poder establecer de acuerdo a la valoración real de cada prueba si se tuvo por acreditado los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del acusado.

B  
I  
O  
G  
R  
A  
F  
I  
A

## BIBLIOGRAFIA

1. ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa. Décimo novena edición. Año 1997.
2. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVERO. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa.
3. CASTILLO SOBERANES MIGUEL ANGELO. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Primera Edición. 1992.
4. CASTRO Y. JUVENTINO. El Ministerio público en México. Porrúa. Octava edición.
5. COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Edición decimoctava.
6. Diccionario de Sinónimos y Antónimos. Editores Unidos México. Segunda Edición. 1989.
7. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa.
8. GOMEZ DE SILVA GUIDO. Breve Diccionario de la Lengua Española. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1989.

**B  
I  
B  
L  
I  
O  
G  
R  
A  
F  
I  
A**

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa. Décimo novena edición. Año 1999.I
2. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa.
3. CASTILLO SOBERANES MIGUEL ANGEL. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Primera Edición, 1992.
4. CASTRO V. JUVENTINO. El Ministerio público en México. Editorial Porrúa. Octava edición.
5. COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Edición decimoctava.
6. Diccionario de Sinónimos y Antónimos. Editores Unidos Mexicanos. Segunda Edición. 1989.
7. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa.
8. GOMEZ DE SILVA GUIDO. Breve Diccionario de la Lengua Española. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1989.



9. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, VARGAS LOPEZ G. Código Penal de Michoacán Comentado. Editorial Porrúa.
10. PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas editor y distribuidor. Quinta edición.
11. RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa.
12. SILVA SILVA JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Editorial OXFORD. Segunda edición..
13. SENTIS MELENDO SANTIAGO. Naturaleza de la prueba. Editorial Porrúa. Décima edición.
14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. Código Penal de Michoacán. Cuadernos Michoacanos de Derecho. ABZ Editores.
16. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Cuadernos Michoacanos de Derecho. ABZ Editores.
17. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. Cuadernos Michoacanos de Derecho. ABZ Editores